



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA  
Y RELACIONES INTERNACIONALES

---

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

**Universidad Nacional de Rosario**

**Licenciatura en Relaciones Internacionales**

**Tesina de Grado**

**Mujeres en el Poder: Análisis del abordaje legal de la Violencia Política**

**De Género en Argentina y México, 1980-2020**

**Autora:** Mansilla, Ana Laura

**Legajo:** M 2254/3

**Directora:** Lic. Ferreyra, María Virginia



## **Resumen**

Este trabajo está orientado a analizar y describir el abordaje legal del fenómeno de la violencia política por motivos de género en América Latina, tomando como casos de estudio Argentina y México. Para ello se caracterizará el objeto de estudio, identificando a su vez la interacción del derecho interno y el derecho internacional, así como las normativas y elementos jurídicos nacionales diseñados para prevenir y abordar este fenómeno.

Esta tesina pretende dar visibilidad a un problema político contemporáneo en el cual dinámicas de poder, estereotipos sociales e históricos se interrelacionan y perpetúan formas de violencia naturalizadas. Se considera que siendo una forma de agresión que afecta de manera directa a las mujeres en el ámbito político por el sólo hecho de serlo, la manera en que se aborda jurídicamente es crucial.

***Palabras clave:*** Relaciones Internacionales, Género, Violencia Política, Marco Jurídico, Argentina, México.

## Índice

Agradecimientos	4
Introducción	5
Capítulo I: Marco teórico-conceptual	
Género	13
Violencia y poder	15
Violencia de género	17
Violencia política por motivos de género	20
Capítulo II: Relación Derecho Interno – Derecho Internacional	
Dimensiones del derecho	31
Derecho Internacional y Regional sobre Derechos de la Mujer	36
Marcos jurídicos regionales sobre violencia política de género	44
Capítulo III: Caso n°1 – Argentina	
Relación derecho interno-derecho internacional	50
Marco jurídico nacional sobre violencia política por motivos de género	55
Capítulo IV: Caso n°2 – México	
Relación derecho interno-derecho internacional	68
Marco jurídico nacional sobre violencia política por motivos de género	73
Conclusiones	83
Referencias	88

## **Agradecimientos**

La culminación de esta etapa no hubiese sido posible sin el aliento de quienes aquí menciono:

A Stella. Madre, compañera y maestra. Gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y superación. Su fe y confianza han sido el pilar más grande. Eternamente agradecida por su incondicionalidad.

A los amigos que me han acompañado y contenido en este largo camino. Su apoyo, confianza y cariño han sido invaluable. Gracias por ser mi sostén, mi equipo de aliento y, lo más importante, la familia que elegí.

Agradezco profundamente a mi tutora Virginia por su dedicación y paciencia, sin su acompañamiento no hubiese llegado a esta instancia tan anhelada. Gracias por su guía y todos sus consejos.

Finalmente, agradezco a la Universidad Nacional de Rosario por formarme de tantas maneras.

## **Dedicatoria**

Este trabajo está dedicado a nosotras, las mujeres. A todas aquellas luchadoras que abren caminos y cuyos logros sirven como faro de luz para una sociedad amorosa, igualitaria y libre. Que la luz nos guíe siempre.

## Introducción

En las últimas décadas hemos sido testigos del aumento de mujeres que participan de espacios políticos lo cual ha dado base a la igualdad política sustantiva, no obstante, ha hecho visible a su vez una delicada realidad. Aún hoy se sigue dificultando el acceso y libre ejercicio de roles en la arena pública, mostrando la violencia que sufren las mujeres como candidatas, como mujeres electas, pero también como electoras. La violencia contra las mujeres que se desempeñan en los espacios públicos y políticos no es novedosa en la historia, empero resulta llamativo que, aun habiéndose reconocido sus derechos políticos y estando formalmente en igualdad de condiciones con los hombres, todavía se pongan trabas, barreras y obstáculos dirigidos a limitar, restringir y anular su ejercicio.

CEPAL (2016) destaca que en América Latina las formas que adoptan la violencia y el acoso hacia las mujeres en política son diversas en su expresión. Algunas de las maneras en la que esta se refleja son las agresiones y amenazas en período de campaña sumado a campañas de discriminación y desprestigio por parte de los medios; la designación política de poco valor político o con escaso presupuesto, así como expresiones directas como lo son las agresiones físicas e intimidaciones, que pueden ser vistas hacia ellas y su círculo íntimo.

Con el propósito de disminuir las asimetrías de género asociadas a la competencia política electoral, a inicios de este milenio en la región cobraron relevancia las medidas focalizadas en promover la participación política de las mujeres, garantizando una mayor y mejor representación social en los espacios de toma de decisión (CEPAL, 2016). Algunas de estas medidas incluyen leyes de cuotas para asegurar la representación femenina en órganos legislativos y cargos públicos, promoción de liderazgos femeninos desde los partidos políticos y, a su vez el reconocimiento de la histórica persistencia de condiciones de discriminación y violencia hacia las mujeres como uno de los principales condicionantes para alcanzar la eficacia de las normas del ámbito nacional e internacional que propugnan por la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos sin distinción de sexo.

En esa misma línea Albaine (2022) destaca el importante rol que ocupó a inicios de este milenio, el diseño de leyes de paridad y la creación un marco legal que aborde la discriminación y violencia hacia las mujeres en política, específicamente en la

competencia político electoral, en tanto permiten progresar en lo que es la construcción de sociedades igualitarias, promoviendo a su vez el desarrollo regional.

A pesar de ser una problemática mundial, Fernández-Matos (2020) enfatiza el rol de referencia mundial que ocupa la región latinoamericana en relación con el abordaje de este tipo de violencia. Retoma la importancia histórica que se le ha dado a los derechos de las mujeres y considera que la aprobación de la primera Convención regional en materia de derechos de las mujeres, de Belém do Pará, es una clara muestra del lugar que se le otorga.

Coincidimos con Albaine (2020) cuando destaca que:

El discurso y la mayor conciencia social sobre la persistencia de condiciones de desigualdad de género que manifiestan las democracias de América Latina a través del activismo y denuncia de los movimientos de mujeres y el rol activo de ciertos organismos, permitió visibilizar los obstáculos culturales que sufren las mujeres para ejercer su ciudadanía política en forma plena. En este sentido, el impulso latinoamericano manifiesta la necesidad de generar una nueva praxis política comprometida con los derechos humanos de las mujeres a fin de desterrar formas de discriminación y violencia que sufre este grupo social en la competencia político electoral por motivos de género (p.24).

Asimismo, nos parece importante destacar que la región latinoamericana es reconocida mundialmente gracias al incesante trabajo que se realiza por parte de los Estados, quienes generan encuentros periódicos hace décadas para “debatir y comprometerse políticamente a erradicar la discriminación hacia las mujeres y las niñas y la desigualdad de género y avanzar hacia la garantía del pleno ejercicio de la autonomía y los derechos humanos de las mujeres y las niñas” (CEPAL, 2016. p.6).

Estos espacios de debate buscan accionar basados en las evidencias de cómo las manifestaciones de violencia política reflejan y perpetúan desigualdades arraigadas en la sociedad, donde las mujeres son víctimas de distintos tipos de violencia a las cuales se les suman barreras adicionales para participar en la vida pública y política. A su vez muestran cómo las estructuras patriarcales y las normas de género influyen en la manera en que se

perciben y se abordan las situaciones de violencia política, impactando en la atención que reciben por parte de la sociedad y las instituciones.

Abordar la violencia política desde una lente de género no solo es esencial para comprender plenamente su alcance y naturaleza, sino también para desarrollar estrategias efectivas de prevención y mitigación. Las políticas y los programas diseñados para atender este tipo de violencia deben tener en cuenta las dinámicas de género, reconociendo las vulnerabilidades específicas que enfrentan las mujeres y brindando apoyo adecuado.

Siguiendo a Bustamante (2021), las teorías feministas en las Relaciones Internacionales buscan insertar en la arena internacional a la mujer y la perspectiva de género reconociendo que, tanto en la práctica como en la academia, se ha caracterizado históricamente por ser una disciplina fundamentalmente masculina. El análisis del Sistema Internacional clásico ha tendido a enfocarse en temas de conflicto y seguridad, omitiendo y normalizando las asimetrías de poder a nivel de género, raza y clase en las sociedades, manteniendo el statu quo (Chowdhry y Nair, 2002).

Retomamos a Sylvester (1996, como se citó en Bustamante, 2021), quien sostiene:

Los análisis feministas vinculados a las relaciones internacionales son diversos, así como lo son los distintos espectros de la teoría feminista general, pero todas coinciden en “revelar las distorsiones, perjuicios, exclusiones y desigualdades” de las categorías, paradigmas y conceptos sobre los que se ha construido el discurso de las relaciones internacionales, transformando la “gramática androcéntrica” de la disciplina (Introducción, 2.1).

En el presente trabajo nos enfocamos en el análisis de la violencia política en América Latina desde una perspectiva de género, explorando cómo las diferencias y desigualdades de género influyen en la forma en que se manifiesta y se experimenta esta violencia. Se buscará esclarecer las formas específicas de violencia política que afectan a las mujeres, así como las barreras que enfrentan para su participación plena en la esfera política.

La importancia de estudiar la violencia política en relación al género radica en comprender las complejas intersecciones entre la política y las dinámicas históricas de poder basadas en estereotipos y roles sociales establecidos, en pos de abordar la temática de una manera integral, como paso fundamental para el desarrollo de estrategias efectivas para su tratamiento y así garantizar los derechos políticos de la población femenina, promover la igualdad, fortalecer la democracia y promover el cambio cultural y social necesario para conseguir una sociedad cada vez más justa e inclusiva.

Como objetivo principal analizamos el abordaje jurídico-legal de la violencia política por motivos de género en las normativas nacionales argentina y mexicana entre 1980 y 2020. Este trabajo de investigación se adentrará en el análisis de la violencia política desde una perspectiva de género buscando conocer las formas específicas que la misma adopta afectando a las mujeres en la arena política, cuáles son las barreras que ellas enfrentan a la hora de ser partícipes, a la vez que busca determinar cuáles han sido las medidas jurídicas adoptadas para su abordaje. Los casos de estudio han sido seleccionados bajo el criterio del importante aporte regional que Argentina y México realizan hace décadas en materia humanitaria, siendo ambos históricamente reconocidos por ser referentes en la lucha por el respeto de los derechos humanos.

Argentina ha marcado un precedente histórico en los procesos de justicia contra los delitos de lesa humanidad, mediante juicios penales que abordaron las violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar entre los años 1976-1983. Asociaciones de derechos humanos como el Centro de Estudio Legales y Sociales (CELS) continúan presentando, en la actualidad, casos ante los tribunales sobre las violaciones a los derechos sufridas. En lo respectivo a derechos de la mujer específicamente destacamos la Ley 13.010 de sufragio femenino de 1947. Promulgada el 23 de septiembre de ese año, esta ley reconoció la igualdad de derechos políticos entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas para todos los cargos políticos nacionales, y estableció en el país el sufragio universal.

México, siendo un país mundialmente conocido como lugar de paso de olas migratorias, ha desarrollado una incesante labor desde 2011 con la Ley de Migración. Estableciendo un marco legal para la protección de los derechos de los migrantes, la ley reconoce la libertad de tránsito y el derecho a la no discriminación y acceso a servicios básicos. Complementariamente, el país ha implementado la política de refugio, basada en

el principio de no devolución, prohibiendo así la expulsión de migrantes hacia países donde pueden ser perseguidos o sufrir daños. En relación con los derechos de la mujer, el país se ha destacado gracias a la reforma de 2011 -modificatoria de 11 artículos constitucionales fortaleciendo el reconocimiento y protección de los derechos humanos- y a la reforma político-electoral del 2014, la cual elevó a rango constitucional la garantía de la paridad de género en las candidaturas al Congreso federal y los estatales. (ONU Mujeres, s.f).

En lo que respecta a la violencia contra las mujeres en política en América Latina, no todos los países de la región cuentan con herramientas que identifiquen y aborden específicamente este tipo de violencia, por lo que Argentina y México son innovadores en términos legislativos en tanto ambos han implementado leyes y regulaciones orientadas a prevenir y sancionar dicha violencia.

Ambos países han incrementado la participación de las mujeres en áreas políticas en los últimos años, lo cual ha colaborado a su vez a poner de manifiesto las barreras y desafíos que las mismas enfrentan en este ámbito. Como se mencionó previamente, Argentina y México poseen un activismo incesante en la materia humanitaria y una conciencia social que acompaña, generando visibles presiones a los ámbitos estatales e internacionales para la resolución de temáticas sensibles, como a la creación de instituciones dedicadas al abordaje de la temática y al acompañamiento de víctimas.

De la situación problemática mencionada nos surgen una serie de preguntas que serán orientadoras de este trabajo, que se presentan a continuación: ¿Cuáles son las características de la violencia política por motivos de género? ¿Cómo interactúan el derecho interno y el internacional en el abordaje de dicha violencia en los casos mencionados? ¿Cuáles son los instrumentos jurídicos desarrollados por Argentina y México en la materia?

Como objetivos específicos que guían este trabajo tenemos, en primer lugar, caracterizar la violencia política por motivos de género. Dado que es un concepto relativamente nuevo, dedicamos el primer capítulo a desmenuzar el objeto de estudio buscando identificar las particularidades del mismo.

Como segundo objetivo buscamos describir la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional en el abordaje de la violencia política por motivos de género

en Argentina y México. Siendo este tipo de violencia una temática determinada por y determinante de las dinámicas sociales, dedicamos el segundo capítulo a analizar cómo se ha ido creando un marco regulador que contemple dichas acciones. Adicionalmente, en los capítulos tres y cuatro ahondamos en las normativas nacionales, primero como receptoras del derecho internacional y segundo como creadoras en sí mismas de herramientas jurídicas complementarias.

Finalmente, el tercer objetivo es identificar los instrumentos jurídicos desarrollados sobre la materia en los países estudiados. Para ello, dedicamos la segunda parte del tercer y cuarto capítulo a desglosar el conjunto de leyes, regulaciones y otras normas legales que permiten abordar la violencia política por motivos de género en Argentina y México.

## Capítulo I

### Marco Teórico - Conceptual

En la década de los sesenta se comenzaron a recibir aportes de estudios, teorías y perspectivas que, tomando el feminismo como base, empezaron a utilizar el género como unidad de análisis. Sin embargo, no fue hasta finales de los ochenta que logró instalarse en el campo de las Relaciones Internacionales (Moure, 2019).

Dentro de las corrientes feministas que surgieron en las Relaciones Internacionales retomamos el feminismo liberal, el feminismo crítico, el constructivismo feminista, el posestructuralista y el feminismo poscolonial (De Lima Grecco, 2020). Cada una de estas corrientes ha aportado una perspectiva diferente en cuanto a la comprensión de las relaciones internacionales y la inclusión de la perspectiva de género en ellas, lo cual hace que cada una tenga su propia impronta diferenciándose claramente entre sí.

Gilas y Arias (2020) destacan que:

El feminismo liberal se concentra en la posición subordinada de las mujeres y sostiene que su incorporación en las estructuras de poder existentes permitirá protegerlas de la violencia, el feminismo crítico apunta a la necesidad de identificar las manifestaciones de identidad de género y concibe la violencia discursiva como violencia política (p.198).

En esta misma línea, en tanto que el constructivismo feminista evidencia cómo las ideas sobre el género conforman la violencia política, el post-estructuralista pone atención en el lenguaje generizado y su rol en la construcción del dominio masculino. Finalmente, y retomando a Sjoberg (2016), Gilas y Arias (2020) mencionan que el “feminismo poscolonial analiza cómo las relaciones de género reflejan las relaciones de dominación-subordinación establecidas por el imperialismo” (p.199).

Si consideramos las investigaciones realizadas en diferentes latitudes y desde diferentes enfoques teóricos-metodológicos, vemos que coinciden en que mujeres y hombres son percibidos en formas y bajo parámetros diferentes al momento de involucrarse en la actividad pública, reflejando los estereotipos sociales sobre los

significados de lo *femenino* y lo *masculino*, así como la expectativa de cumplimiento con los roles tradicionales de género extrapolados al ámbito público (Huddy y Cassese, 2011).

Históricamente, en la región latinoamericana, estos estereotipos y marcadas desigualdades han trascendido el mero aspecto económico manifestándose también en otros factores sociales como lo son el sexo, la raza, la etnia, la edad, religión, situaciones socioeconómicas y otras condiciones que hacen a la ciudadanía en la dinámica del desarrollo (CEPAL, 2016). Aquí es donde observamos que el género se convierte en una de las tantas variables que inciden directamente sobre el ejercicio de derechos y el acceso a posibilidades de cara al desarrollo sostenible en la región. En palabras de Fernández-Matos (2020), “como afirman Vázquez García, Cárcamo Toalá y Buendía Rodríguez (2007) avanzar hacia el progreso social y sostenible requiere reconocer que las desigualdades condicionan la posibilidad de acceder a oportunidades de desarrollo” (p.23) y que estas desigualdades son tan antiguas y tan arraigadas que merecen un análisis igual de profundo.

Si observamos detenidamente la desigualdad de género a lo largo de los años en el ámbito político, podemos señalar que la misma se ha manifestado de dos maneras muy claras: en principio la incorporación tardía de las mujeres a lo que llamamos ciudadanía política, la cual es resultado de una exclusión sostenida en el tiempo y de un trato desigual hacia este grupo social en la arena política (Archentti, 2004). Por otro lado, podemos ver cómo los votos electorales han puesto en evidencia numérica que el acceso a los cargos electivos de representación ciudadana y espacios de toma de decisión política que tiene un género en comparación al otro es desigual.

Según lo expresado en el informe de la relatora especial Dubravka Šimonović (ONU, 2018) esta temática constituye un problema de derechos humanos que incide directamente sobre la calidad de las democracias, en especial en lo referido a los principios de igualdad y justicia. Krook y Restrepo (2016) destacan que “una representación política más equitativa e igualitaria mejora las posibilidades de que los intereses y preocupaciones estén reflejados en las políticas públicas” ya que las ciudadanas mujeres representan alrededor del cincuenta por ciento de la población, lo cual simultáneamente promueve una mayor participación ciudadana y una mayor confianza en las instituciones públicas (Introducción).

En el ámbito político, “la desigualdad histórica que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos constituye una de las formas de discriminación y violencia que han cobrado visibilidad y relevancia a través de un neologismo” (Albaine 2020, p.18). Es decir, se ha creado el nuevo concepto de *acoso y/o violencia política por motivos de género* impulsado principalmente por los movimientos de mujeres y ciertos organismos internacionales para hacer referencia a este asunto. Es decir, “lo novedoso y destacable del siglo XXI no resultan ser las prácticas asociadas a la participación política de las mujeres sino la creación de un concepto específico para hacer referencia a la situación de subordinación” (Albaine, 2020. p.32).

Para una mayor comprensión consideramos necesario explicitar los conceptos centrales incluidos en este trabajo de los cuales se parte para el análisis, haciendo a su vez una distinción y desglose entre los diferentes elementos. A continuación, exploraremos cómo género, violencia de género, violencia política, y violencia política de género son conceptos que, estando entrelazados entre sí, forman un conjunto ubicado dentro del paraguas del término violencia, aun teniendo cada una su particularidad y características distintivas.

### ***Género***

El género es una construcción social que estructura tanto la percepción como la organización concreta y simbólica de toda la vida social, diferenciado del sexo el cual refiere exclusivamente a características biológicas del cuerpo humano. La Organización de Estados Americanos (OEA) a través de su Secretaría General definió en 2018 lo siguiente:

Se puede definir género como una construcción cultural, social e histórica que, sobre la base biológica del sexo, determina valorativamente lo masculino y lo femenino en la sociedad, y las identidades subjetivas colectivas. También el género condiciona la valoración social asimétrica para hombres y mujeres y la relación de poder que entre ellos se establece.  
(p. 12)

Siguiendo a Marta Lamas (1997) el concepto de género como tal refiere a todo lo construido socialmente en torno a una asignación de sexo. En este sentido, cuando hablamos de género estamos partiendo de una diferencia biológica y creando sobre ella

referencias sociales de lo que cada colectividad sostiene como idea de lo que debería ser un hombre o una mujer. En palabras de la autora:

El proceso de constitución del género toma forma en un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que reglamentan y condicionan la conducta objetiva y subjetiva de las personas atribuyendo características distintas a cada sexo. La construcción del género está en la base de la división sexual del trabajo, y la oposición privado/público es un eje estructural que articula las concepciones ideológicas de lo masculino y lo femenino (p. 20)

Lamas (1997) sostiene a su vez que esta diferencia sexual se traduce directamente en una diferencia social, en la cual las mujeres quedan en una posición claramente desigual en relación con los hombres, dando lugar al sistema conocido como patriarcado. Como sostienen Serret y Méndez (2011) hablar de género como una definición social nos permite también mostrar que trae implícita en sí una estructura de poder. En palabras de las autoras:

Si los hombres y las mujeres no definen sus mentalidades, comportamientos y roles de acuerdo con su “naturaleza”, sino a partir de construcciones culturales y pautas sociales, entonces la subordinación de las mujeres no es un destino sino un fenómeno acotable y susceptible de ser modificado (aunque no por cada persona en lo individual, sino a partir de propósitos de reconfiguración social). Es entonces cuando la perspectiva de género aparece como una herramienta epistemológica y política para buscar transformar las relaciones sociales entre hombres y mujeres, y superar la subordinación femenina. (p. 39)

Estas tres autoras coinciden en que la diferencia sexual histórica ha sido utilizada para justificar la subordinación femenina en un claro beneficio masculino. En este sentido, nos parece importante retomar la idea de la división sexual del trabajo. Siguiendo el Glosario para la igualdad del Instituto Nacional de las Mujeres (INMujeres) de México, este concepto:

Refiere a la manera en que cada sociedad organiza la distribución del trabajo entre los hombres y las mujeres, según los roles de género establecidos que se consideran apropiados para cada sexo.

La distribución social de las tareas parte del sexo biológico y se divide en trabajo productivo y reproductivo; bajo esta perspectiva se les asigna a los hombres el espacio público (trabajo productivo) y a las mujeres, el espacio privado (trabajo de reproducción). La asignación descrita es una construcción social, interiorizada a tal grado que se considera que los roles tradicionales corresponden, en realidad, a la naturaleza y capacidades de hombres y de mujeres.

Dado que estos roles tienen una distinta valoración social, la división sexual del trabajo se traduce en relaciones jerárquicas de poder y por lo tanto en desigualdad. En esta ecuación, el trabajo doméstico y de cuidados, asignado a las mujeres, ha carecido de reconocimiento y visibilidad, siendo además un trabajo no remunerado. (INMujeres, s.f)

Vemos cómo género, roles sociales y estereotipos han creado ámbitos supuestamente naturales para cada género relegando lo privado a lo femenino. Como sostiene Pateman (1995) las desigualdades sociales que aquí vemos son las mismas que repercuten en la igualdad política, en tanto las mujeres no son incorporadas como individuos y ciudadanas plenas, sino como personas en subordinación sin contar con los mismos parámetros que los hombres.

### ***Violencia y Poder***

Considerando que las desigualdades se vinculan estrechamente con las ideas de violencia y poder retomamos a Foucault (2002), quien nos propone un concepto de poder atado a una sociedad en la que “múltiples relaciones de poder atraviesan, caracterizan, constituyen el cuerpo social; no pueden disociarse, ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento del discurso verdadero” (p.147). En palabras de Velazquez Ramírez (2013):

Para Foucault, el poder debe ser entendido entonces como una tensión dinámica constituida por fuerzas estructurantes. El poder, definido como

un circulante, atraviesa, conecta y limita las relaciones entre una heterogeneidad de lugares concretos (la fábrica, el hospital, etcétera). El espacio social surge así de las relaciones que el poder va delineando en su circulación por los lugares concretos que aliena y vincula. (“El campo de batalla”, párrafo 9)

Amaury y Martínez (2021) sostienen que en el debate sobre el poder no podemos dejar de lado el aspecto contextual del mismo ya que es el que nos brinda la posibilidad de identificar formas simbólicas mediante las cuales se demuestra y ejerce el poder de un grupo social sobre otro. En palabras de Thomson (2002, como se citó en Amaury y Martínez, 2021) lo interesante de todo poder, y en especial el poder político, es que lleva implícito en sí procesos de organización que atraviesan y ordenan las relaciones que se dan en todo espacio social. Ejemplo de esto es la potestad del uso de la violencia legítima. El autor sostiene que la efectividad de esta no recae en sola y exclusivamente en la legitimidad que lo avala, sino más bien estará atado a la manera en la que dichas formas y procesos sean utilizados por el grupo social controlador para perpetuar su poder sobre otros.

Según la perspectiva de Foucault (2002) la política es un elemento sustancial en tanto organiza el poder. Lo organiza con una forma estatal, enmarcado dentro de un proyecto socioeconómico, que posee en sí formas de violencia activa que se hacen presentes no sólo como un instrumento o medio de lucha sino también y, sobre todo, como un modo de conflicto dentro de la estructura social. El uso de la violencia como instrumento de la política, más allá de un conflicto bélico, pasa a ser considerado como la regla, más que la excepción.

De esta manera, el autor nos plantea un poder que no sólo se impone a través de instituciones políticas y leyes, sino que también se manifiesta a través de diversas formas de control y coerción, algunas de las cuales pueden ser consideradas como formas de violencia. Foucault sostiene que el poder opera de manera dispersa y se ejerce a través de dispositivos y prácticas que regulan y controlan tanto los cuerpos como las conductas de las personas. En este contexto la violencia no se limita necesariamente a actos físicos de represión, sino que también puede manifestarse en formas más sutiles a través de la imposición de normas, reglas y estructuras que moldean el comportamiento y limitan las posibilidades de acción de las personas (Foucault, 2002).

En adición, Foucault (2002) argumenta que la violencia es una característica inherente a la relación entre el poder y la resistencia, y que la lucha contra el poder también puede ser vista como una forma de resistencia a esta violencia estructural y normativa. El poder no es algo que una entidad tenga o no tenga, sino más bien, una red de relaciones y prácticas que atraviesan toda la sociedad.

### ***Violencia de Género***

Como el poder, y sobre todo el poder político, está estrechamente vinculado con la violencia, en este apartado lo abordaremos desde la perspectiva de género y analizaremos la vinculación entre violencia y género.

Los antecedentes de la violencia de género están directamente ligados al sistema patriarcal, el cual responde a relaciones de dominación con raíces sociales e históricas, donde la autoridad del hombre es determinante ante una mujer subordinada y excluida. La vivencia femenina es diferente a la del hombre y, a su vez, difiere dependiendo de la raza, la posición social, la edad, el origen geográfico, entre otras dimensiones que caracterizan a cada mujer. Esta vivencia contiene rasgos como violencia, cosificación y asociación de lo femenino con lo privado y de lo masculino con lo público, adicionando un estatus simbólico menor que legitima el uso de la violencia contra ella.

Como mencionan Perez y Radi (2018) “el término violencia de género fue acuñado en la década del 1990 y se ha consolidado desde entonces fundamentalmente a través de instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos” (p.71) caracterizándose por ser un concepto vinculado a un sistema de ideas y representaciones sobre un mundo ligado a diferentes campos del conocimiento. Gracias a su naturaleza interdisciplinaria, termina relacionándose con significados asignados desde las ciencias sociales, humanas, económicas, políticas, de salud, jurídicas; igualmente aparece en el lenguaje científico y en el académico y está unido al movimiento social de mujeres, al debate teórico-feminista y es ampliamente empleado en el lenguaje común y cotidiano (Jaramillo-Bolivar y Canaval, 2020).

La necesidad de incorporar factores como el género al espectro de variables sociales transversales que moldean el poder y por ende la política, nos conduce a tomar como base el glosario sobre tipos de violencia contra las mujeres y niñas, establecido por ONU Mujeres, según el cual entendemos por violencia de género:

Todos aquellos actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, originada en la desigualdad, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. (ONU Mujeres, s.f)

Retomamos a Galtung (1998) quien destaca que el carácter estructural de la violencia de género se explica si consideramos que la violencia está inmersa y forma parte de la estructura social misma donde se mantiene la subordinación de la mujer, generando de esta manera un camino sin salida donde se conforman organizaciones sociales que no amparan o protegen a determinados grupos de individuos limitándoles el pleno desarrollo social y ciudadano. Según el autor, la violencia estructural es un ejercicio que produce daño a quien la recibe y se expresa en el marco de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.

Siguiendo la literatura contemporánea podemos observar que se ofrecen diversas definiciones y perspectivas sobre la violencia de género, aunque se coincide en que se trata de “diferentes formas de discriminación que conduce a la desigualdad y de violaciones a los derechos humanos que afectan principalmente a las mujeres y niñas, pero también a los hombres, niños, personas transgénero y a otras personas cuyas expresiones de género no encajan con las expectativas sociales” (Salvi y Feld, 2016, p. 2). En palabras de Poggi (2018) este tipo de violencia es una “expresión general empleada para captar la que se produce como resultado de las expectativas normativas sobre los roles asociados a cada género junto con las relaciones de poder desiguales entre ambos géneros en una sociedad específica” (p.294).

Por otro lado, Montenegro, Montenegro y Warlet (2020) destacan que lo interesante de esta conceptualización es que distingue la violencia genérica de “aquella que se genera específicamente por desagrado del género del afectado. Incluye las amenazas, el control y la privación de libertad que se produzca arbitrariamente, y aplica a los casos ocurridos tanto en la privacidad como de forma pública.” (I. introducción, párrafo 8). Entendemos a su vez que la violencia diferenciada por género refiere a las diferentes formas de violencia que experimentan tanto mujeres y hombres debido a -y basada en- la construcción social del género y con un sentido unidireccional en lo que

respecta a relaciones de poder desiguales refiere, mientras que la violencia basada en género enfoca la dirigida específicamente hacia las mujeres.

En relación con el ámbito internacional, existen dos resoluciones aprobadas por Naciones Unidas que resultaron claves para el nacimiento del término: hablamos de las resoluciones 34/180 de 1979 conocida como “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres” (CEDAW), y la 48/104 de 1993 “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” de ONU.

La CEDAW es el tratado de derechos humanos más importante para las mujeres, ya que arroja luz y pone en evidencia la discriminación sistémica y rutinaria que sufren las mismas mediante la “distinción, exclusión o restricción por motivos de sexo o como resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer [...] en el ámbito político, económico, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera”. (ONU, Artículo 1, 1979). Siendo considerada la carta magna de los derechos de las mujeres, provee un marco obligatorio de cumplimiento para los Estados que la han ratificado con el propósito de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. Ha sido ratificada por 188 países.

Ambas resoluciones abordan el fenómeno con el objetivo de brindar claridad sobre el concepto, creando así un entendimiento general y claro sobre qué implica. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer la describe como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (ONU, Artículo 1, 1993)

De igual manera, las aproximaciones provistas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada por las Naciones Unidas en Viena en 1993; la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer emitida desde ONU del mismo año; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA 72/1994) y la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing de 1995; sirven como complemento ya que en ninguno se aborda por completo y acabadamente la

violencia de género como fenómeno general sino que se enfocan en un tipo particular de ella: la violencia contra las mujeres.

Asimismo, y retomando premisas de la CEDAW (ONU/CEDAW, 2010) y de la Convención de Belem do Pará de 1994, destacamos regionalmente las campañas realizadas desde la década del 2000 por la Asociación de Concejalas de Bolivia (Acobol) que tienen como lema principal que los derechos de las mujeres son derechos humanos, por lo que deben ser respetados, y hacen foco en la violencia contra las mujeres como una ofensa contra la dignidad humana.

En esa misma línea el primer acuerdo regional en la materia, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (OEA/CIM, 2015) y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres (OEA/CIM, 2017), ambos aprobados en el marco de la OEA, y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) constituyen avances legales indiscutibles en tanto conceptualizan esta problemática.

### ***Violencia Política por Motivos de Género***

Históricamente la esfera política ha sido reconocida como un entorno hostil y adverso para las mujeres, especialmente cuando se considera que su accionar es desafiante a las normas tradicionales de género al buscar participar en roles de liderazgo o cargos políticos. La discriminación y la violencia surgen por la oposición ideológica y competencia política que significa que el género femenino busque participar activamente en la toma de decisiones, en el poder, los intereses públicos y los debates que conforman la sociedad y sus estructuras de gobierno.

Coincidimos con Flood y Pease (2009) y Jaggar (1989) cuando afirman que el surgimiento de términos nuevos y específicos tienen una importancia social y política crucial. Esto es gracias a que ayudan a crear un marco en el que se puedan encuadrar vivencias, aumentando así las probabilidades de que la sociedad en conjunto reconozca y rechace prácticas discriminatorias reconocidas. A lo largo de los años se han realizado grandes esfuerzos desde el ámbito académico y activista para generar bases cada vez más sólidas en lo que respecta a igualdad de género, y en ese sentido han reconocido la importancia de dar nombres propios a fenómenos particulares como clave para desnaturalizar su rasgo discriminatorio (Friedan, 1963). Se entiende así que los ataques

hacia las mujeres en el ámbito público que están motivados por su género ameritan un concepto en sí mismo que refleje sus particularidades de cara a poder ser tratados con la delicadeza y seriedad que requieren.

Como generalidades de este nuevo término destacamos que su construcción teórica implicó una distinción entre la noción vivencial de la violencia presente a lo largo de la historia y lo conceptualmente construido como ejercicio teórico. Se puede observar una evolución del concepto en tanto parte de una mera agresión y uso de la fuerza física o simbólica contra las mujeres, hacia su significación como actos que vulneran la igualdad de oportunidades. En palabras de Guadarrama Sanchez (2021) resulta visible el vínculo del concepto de violencia política en razón de género con los principios sobre los derechos humanos, en particular con el ejercicio de los derechos políticos como metas de la justicia y la democracia.

La autora destaca asimismo que dicho concepto es el resultado de procesos de construcción en los ámbitos político y social, que surge a su vez de cambios institucionales motivados a causa de la interacción entre los actores y su ambiente (Guadarrama Sanchez, 2021). En este caso particular vemos cómo el concepto sigue en constante construcción gracias al creciente número de mujeres que deciden acceder y competir por espacios y poder en las esferas de la política, históricamente pensadas como masculinas. A los fines de este trabajo el abordaje de este proceso se ha realizado siguiendo la lógica de conocimiento a través de los enfoques, dimensiones y categorías que lo conforman-

Guadarrama Sanchez (2021) ha hecho notable la presencia histórica de la violencia hacia las mujeres en política en tanto “su libre participación ha sido un proceso prolongado en el cual han enfrentado severas y, en ocasiones, violentas restricciones” (Introducción, párrafo 6). Asimismo, la autora destaca que el abordaje y estudio teórico de la temática se ha realizado desde distintas perspectivas, mencionando las siguientes:

Enfoques políticos (Millet, 1971), estructurales (Galtung, 1969; Bourdieu y Wacquant, 2008) y relacionales; siendo la mayoría de las aproximaciones asociadas a las ideas de poder, dominación o fuerza, ubicándola en el terreno de las relaciones políticas. Desde estas miradas, la violencia contra las mujeres opera como un mecanismo de poder que

mantiene la dominación y sumisión (Scott, 1996). Otras interpretaciones como las de Butler (2004) la explican como resultado de la cultura política; Pateman (1995) y Lagarde (1996) perciben a la democracia como contrato sexual-social coercitivo, visibilizan sistemas democráticos que confinan a las mujeres y toleran, no formalmente, pero sí de facto, la desigualdad de género (Guadarrama Sanchez, 2021, Introducción, párrafo 6).

En esa misma línea, y a modo de complementación, Gilas y Parceró (2021) sostienen que el abordaje del fenómeno de violencia contra las mujeres en la política se puede dar desde al menos tres enfoques. Destacan lo siguiente:

Una parte significativa de las investigaciones se enfocan en el análisis de este fenómeno desde la perspectiva de los derechos humanos la cual conceptualiza, examina e identifica la violencia política de género como una violación de los derechos humanos, especialmente los derechos políticos de las mujeres. Además, se señala que, al restringir la participación de las mujeres esta violencia limita los resultados políticos al reducir el espectro de perspectivas e ideas incorporadas en el proceso de toma de decisiones, afectando los derechos de todos los miembros de la sociedad (ONU Mujeres, 2018, p. 2-6). Esta perspectiva también resalta la responsabilidad de los estados para diseñar e implementar medidas que combatan este fenómeno, y es ampliamente empleada por activistas y organizaciones internacionales (p.206-207).

El segundo enfoque que plantean Gilas y Parceró (2021) es el que aborda la violencia política desde la perspectiva de los procesos y ciclos electorales. Mencionan que “en años recientes se empezó a incorporar en los análisis esa perspectiva, para analizar las causas, formas y consecuencias diferenciadas que llega a tener la violencia en hombres y mujeres.” (p.207). Por su lado Schneider y Carroll (2019, como se citó en Gilas y Parceró. 2021), también destacan que aquellos quienes se enmarcan en esta línea consideran “la violencia política contra las mujeres en los contextos electorales es un problema global, que socava la integridad de las elecciones al impedir que las mujeres participen en pie de igualdad como votantes, funcionarias electorales, candidatas o lideresas de partidos” (p.207).

Finalmente, el tercer enfoque planteado por las autoras es el feminista o el de estudios políticos y género, el cual enfatiza en los motivos, formas e implicaciones de la violencia política que son afectadas por el género. En palabras de las autoras:

Este enfoque apunta a que existen dos modalidades distintas en las que se manifiesta la violencia política contra las mujeres: violencia motivada por género y violencia diferenciada por género (Bardall, 2018; Bardall, Bjarnegård y Piscopo, 2017). La distinción entre ambas es necesaria para comprender de una mejor manera las diferentes dinámicas políticas que afectan a las mujeres y que, al ser originadas por causas distintas, requieren de medidas adecuadas para poder ser erradicadas (Gilas y Parceró, 2021, p.207-208).

Continuando con los aspectos que caracterizan a nuestro objeto de estudio retomamos a Galtung (2003) quien sostiene que esta violencia puede experimentarse en tres dimensiones diferentes relacionadas entre sí: la directa, estructural y cultural. “La dimensión directa es la violencia visible, aquella que es evidente a los sentidos, manifestándose de manera física, verbal o psicológica” (p.155). La violencia estructural “existe donde el potencial del desarrollo de los individuos o grupos está limitado por las condiciones sociales, en especial la desigualdad en la distribución de recursos y del poder” (Galtung, 1975, p.153). La violencia cultural, es denominada también simbólica ya que está sustentada por valores culturales tradicionales de muy distintos ámbitos: ciencias, religión, ideologías, himnos, banderas, etcétera, sería la suma total de todos los mitos (Galtung, 2003). Adicionando a estas tres dimensiones un aspecto social, Galtung (2016) destaca que la violencia política por género también es producto de dinámicas sociales que perpetúan cuestiones estructurales manifestadas en actitudes y comportamientos sexistas y discriminatorios, así como en prácticas culturales que refuerzan las desigualdades de género y la violencia contra ciertos grupos.

Por su lado, Krook y Restrepo (2016) ponen sobre la mesa una definición amplia de violencia contra las mujeres en política, organizándola por categorías e integrando, por un lado, formas de violencia física y sexual dentro de la categoría de violencia física y, por otro, dividiendo la amplísima categoría de violencia psicológica en tres subcategorías: psicológica, económica y simbólica. Retomando la definición establecida en la Ley de Protección Integral a las Mujeres (2009) en la que se considera violencia física “a aquella

que se emplea contra el cuerpo de alguien provocando dolor y/o daño, es decir, cualquier acción intencional hacia otra persona que afecte su integridad física, sea cual fuere la manifestación que adopte” (Artículo 5). las autoras profundizan y amplían la definición mencionando las tres subcategorías de la violencia psicológica:

- Psicológica: Es también conocido como violencia emocional. La intención es deteriorar el valor y autoconcepto, así como la autoestima de un individuo. Esta forma de violencia se da normalmente de forma verbal; pueden ser palabras hirientes, insultos, gritos e incluso humillaciones.
- Económica: esta forma está caracterizada por aquellas acciones u omisiones hacia alguien que pueden perjudicar la economía y la subsistencia de la persona. Se puede intuir mediante restricciones que tengan como finalidad el control del ingreso económico, así como la interrupción o restricción no justificada para poder obtener recursos.
- Simbólica: se considera violencia simbólica aquella que utiliza a nivel social estereotipos, símbolos, mensajes, valores, íconos o signos para inculcar al receptor una diferencia de poder o disminución del propio valor por pertenecer a un determinado grupo social. (Krook y Restrepo, 2016, p. 144-147).

Como resultado de este proceso de desarrollo conceptual, podemos decir que la violencia política por motivos de género hace referencia a todo acto encaminado a negar, limitar, reprimir o controlar los derechos políticos de una persona precisamente por el género de sí misma, es decir que afecta y es dirigido hacia las mujeres, por el hecho de ser mujeres (Bardall, 2018).

Asimismo, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA, 2020) sostiene que “violencia política contra las mujeres abarca comportamientos dirigidos específicamente contra tales personas, por ser mujeres o tener identidades feminizadas, con el propósito de desalentar su participación en la política, presionando para que renuncien a sus candidaturas o a un cargo político en particular” (p.10).

Desde la perspectiva de Perry (2001), como se citó en Krook y Restrepo 2016), la violencia contra las mujeres en política “comparte similitudes con los delitos de odio

“puesto que usa mecanismos de poder y opresión contra las personas con una identidad particular como una manera de reafirmar amenazas imaginadas contra las jerarquías tradicionales” (p.140).

Los autores amplían esta idea mostrando que tal como los delitos de odio, la violencia contra las mujeres en política es un "delito mensaje" en tanto que:

Tiene como objetivo negar el acceso igualitario a los derechos, al tiempo que crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otros miembros de ese grupo. No obstante, en ambos casos hay dificultades puesto que no todas las víctimas experimentan la misma sensación de agravio. De hecho, algunas mujeres políticas pueden naturalizar estos comportamientos simplemente como el costo de estar en política, o pueden negar el problema, preocupadas por las acusaciones de ser "históricas" o de no ser capaces de sobrellevar las demandas del trabajo, por miedo a justificar las acusaciones de que las mujeres no pertenecen al ámbito político (Krook y Restrepo, 2016, Sección Violencia contra las mujeres en política).

Considerando los aportes mencionados sobre las particularidades y formas que adopta este tipo de violencia, es preciso tener presente que usar imágenes o estereotipos de género para atacar a las oponentes mujeres se ha convertido en uno de los métodos más utilizados e incluso naturalizado. Retomando la idea de “delito mensaje” de Krook y Restrepo (2016) estas acciones tienen un profundo impacto ya que no están solamente dirigidas hacia la mujer que ejerce el puesto político, sino que también tienen el propósito de intimidar y disuadir a otras mujeres que puedan considerar una carrera política y, peor aún, comunicar a la sociedad en general que las mujeres no deberían participar.

Se destacan los avances alcanzados en lo referente a conceptualizar y caracterizar un fenómeno que, si bien se ha dado de hecho históricamente, su puesta en agenda y su tratamiento se remontan sólo unas décadas atrás. Las diferencias y dificultades que pueden surgir a la hora de trabajar un concepto todavía en construcción no opacan las coincidencias entre quienes abordan la temática, ofreciendo una base en común desde la cual avanzar. Como se ha mencionado previamente, esto se ejemplifica en el consenso que hay en torno a considerar que la violencia contra las mujeres en política es una

amenaza no sólo para los compromisos nacionales e internacionales en lo que respecta a balance de género en toma de decisiones, sino que también afecta la integridad de la democracia al limitar la representación igualitaria de toda la población, así como el libre ejercicio de sus derechos políticos (ONU, 2018).

En este sentido nos parece prudente mencionar la postura de Naciones Unidas ya que, siendo el mayor organismo internacional de representación de países del mundo, tiene la facultad de marcar el camino y establecer hojas de ruta para temas de gran importancia como han sido históricamente los derechos humanos. ONU/OEA (2020) entiende a la violencia política de género como una “modalidad específica de violencia hacia las mujeres, la cual adquiere particularidades propias asociadas a la dinámica de la competencia político-electoral y cuyos orígenes se arraigan en la desigualdad estructural de género que caracteriza a las sociedades latinoamericanas” (p.21). Como mencionamos en el apartado anterior, muestra de la importancia que se le otorga a la temática y colocando los derechos de las mujeres como el eje central de su labor, se creó una entidad específica para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres conocida como ONU Mujeres, para asegurar que los compromisos de igualdad y transversalidad de género se traduzcan en acciones en todo el mundo.

Paralelamente, si consideramos que la violencia política por motivos de género es un fenómeno social, debemos resaltar que la misma está arraigada y remonta a las estructuras sociales y culturales que perpetúan la desigualdad histórica de género, incluyendo normas de género rígidas y estereotipos que limitan el papel y la participación de las mujeres en la esfera política. En este sentido, las estructuras políticas y económicas pueden ser a su vez inherentemente excluyentes y sesgadas, lo que dificulta el acceso y la participación equitativa de las mujeres en los procesos políticos.

En lo que respecta a la región, consideramos relevante indicar que en América Latina el concepto de violencia política por motivos de género tomó fuerza en Bolivia en el año 2000 cuando varias concejalas se reunieron en un seminario en la Cámara de Diputados para discutir reportes en relación con el acoso y la violencia contra las mujeres en municipios rurales. Diversos eventos que se realizaron a partir de dicha reunión jugaron un papel fundamental en toda la región para dar nombre a este fenómeno, definir sus límites en términos del tipo de acciones que constituyen violencia y acoso político, y promulgar reformas legales como la estrategia primaria para combatir este fenómeno

creciente. La propuesta de ley finalmente fue aprobada por la Asamblea Legislativa Boliviana en 2012 después del asesinato de la concejala Juana Quispe que hizo visible la urgencia de tomar medidas.

La Ley 243 contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres (2012) refleja el trabajo conjunto de Acobol y otras mujeres políticas y activistas, en lo referente al nombre y las manifestaciones de este fenómeno (Krook, 2017). Dicha ley protege a las mujeres candidatas, elegidas, nombradas y a aquellas que ejercen funciones políticas, que se enfrentan a esfuerzos por alejarlas de la toma de decisiones en razón de género.

En el artículo 7 de la ley se brinda la definición de acoso político y en el artículo 8 se enumera una larga lista de comportamientos que constituyen acoso y violencia contra las mujeres en la política haciendo una distinción entre las consideradas leves, graves y gravísimas. El artículo define a la violencia política por motivos de género como:

Acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas" y la "violencia política" como "las acciones, conductas y agresiones que causan daño físico, psicológico o sexual que tengan como propósito reducir, suspender, impedir o restringir el ejercicio de las funciones de su cargo a una mujer política, o inducirla, en contra de su voluntad, a actuar de una manera particular, o dejar de hacerlo, en relación con su mandato político. (Ley 243, 2012, artículo 7)

Complementariamente, en el sistema interamericano se remarca la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, adoptada por el Mecanismo de Seguimiento establecido en la Convención Belém Do Pará. Se establece la siguiente definición:

Tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres. (OEA/CIM,2015, p. 6)

Lo interesante de esta definición es que distingue dos componentes básicos a la hora de definir la violencia y el acoso político contra las mujeres. En primer lugar, la violencia debe estar basada en el género; y, seguidamente, debe tener como objetivo limitar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres que buscan participar en los asuntos políticos y públicos. Retomando la Ley 243 cuando hablamos de acoso político entendemos lo siguiente:

Acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o por medio de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducir u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos. (Ley 243, 2012, artículo 7).

Como mencionamos previamente, Gilas y Parceró (2021) consideran que al hablar sobre violencia política, se pueda distinguir entre la violencia motivada por género de la violencia diferenciada por género, ya que poder diferenciarlas ayuda a un mejor entendimiento de sus dinámicas y medidas. Las autoras retoman a Bardall (2018) y mencionan que:

La violencia política motivada por género (o violencia política por razones de género) hace referencia a los actos encaminados a negar, limitar, reprimir o controlar los derechos políticos de una persona precisamente por el género de esa persona: afecta a las mujeres por el hecho de ser mujeres. Su contraparte, la violencia diferenciada por género, se refiere a distintos patrones, formas, ámbitos y frecuencia en la que la violencia política afecta a las víctimas en función de su género: si bien hombres y mujeres pueden ser víctimas de violencia política, ciertas modalidades o tipos de ésta afectan con mayor frecuencia a las mujeres; por ejemplo, en el caso de violencia sexual, psicológica o simbólica (p.208).

Agregando a lo anterior, consideramos importante destacar el aporte que el Instituto Nacional Electoral (INE) Mexicano estableció en el año 2019 mediante su documento oficial titulado “Acciones legales eficaces contra la violencia política”. El mismo implica una temporalidad dentro de la violencia política por motivos de género, sumando una subdistinción de la misma en relación a la etapa de la participación política de la mujer que se observe. El texto define que:

- a. Violencia electoral: se presenta durante las precampañas, campañas y en la etapa de impugnaciones o poselectoral y es una violencia que tiene como finalidad que la mujer no pueda acceder al cargo, debilitando a través de agresiones su desempeño electoral.
- b. Violencia política para acceder al cargo: en esta etapa, la mujer ya ha obtenido el triunfo o ha cubierto los requisitos legales para acceder al cargo, y la violencia consiste en evitar, de manera ilegal sea a través de la coacción o algún otro método de agresión, que pueda acceder al ejercicio del cargo, al evitar que se realice la toma de posesión de este.
- c. Violencia política contra el correcto cumplimiento de sus funciones: la cual consiste en que, una vez que han tomado posesión del cargo, son obstruidas para acceder a la información, a las reuniones, entre otros. (INE 2019, p. 38)

Consideramos necesario aclarar que la violencia contra las mujeres en elecciones es parte de, pero es ligeramente diferente de la violencia contra las mujeres en política. Mientras que la primera incluye acciones dirigidas contra las mujeres candidatas, activistas y votantes durante el proceso electoral, la violencia contra las mujeres en política es cometida contra mujeres tanto durante las campañas electorales como después, cuando las mujeres asumen y ejercen sus posiciones políticas. La libertad de expresión es un elemento fundamental de una sociedad democrática sana, sin embargo, ciertas conductas transgreden lo “naturalmente” permitido cuando están dirigidas hacia las mujeres por el solo hecho de ser mujeres con el propósito de que se retiren de la contienda política. De esta manera, aunque estas acciones tengan como objetivo a una mujer en particular, las mismas repercuten en el género en su totalidad.

De acuerdo a lo analizado y a modo de resumen, concluimos que la violencia política por motivos de género es de carácter estructural, social, político y relacional, constituyendo una violación a los derechos humanos, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto. Como hemos visto a lo largo del apartado y en palabras de Jaramillo-Bolivar y Canaval-Eraza (2020):

Nos encontramos frente a un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones forjado por un sistema patriarcal que da lugar a la subordinación estructural de las mujeres y cuya consecuencia repercute en el desarrollo humano, social y político, en la expresión de las potencialidades y habilidades de los seres humanos. Conlleva a perpetuar las relaciones de poder que minimizan el papel y el estatus de la mujer en la sociedad en ámbitos como la familia, la escuela y el trabajo entre otros, determinadas por condiciones socioculturales, históricas y políticas concretas. (p.183).

Finalmente, la dimensión relacional arroja luz sobre las relaciones de poder y jerarquías de género presentes en la sociedad que oprimen y dominan en relación con -y en base a- la inequidad, exclusión, discriminación, control, que se dan un contexto determinado. Las relaciones asimétricas de poder entre géneros llevan a que las mujeres y personas de géneros no binarios sean sometidas a violencia política como una forma de mantener el statu quo y evitar que accedan al poder y la toma de decisiones.

A continuación, trabajaremos sobre el tratamiento normativo que se le ha dado a esta problemática en América Latina, tanto desde el Derecho Interno como desde el Internacional, tomando los casos de Argentina y México para su estudio.

## Capítulo II

### Relación Derecho Interno-Derecho Internacional

#### *Dimensiones del Derecho*

Como sostiene Monroy Cabra (2008), existen dos dimensiones principales que deben ser consideradas al momento de hablar sobre la relación entre el derecho interno y el derecho internacional. En primer lugar la dimensión positivista es “el análisis de la respuesta que ofrece cada uno de los ordenamientos jurídicos acerca de cómo se integran las normas internacionales en el ordenamiento interno” y en segundo lugar encontramos la dimensión doctrinal la cual “es la posición de estas normas en el sistema jurídico estatal”(p.111).

Por otro lado y ,en lo que respecta a teorías dominantes en el área que compete a este capítulo, la teoría monista y la teoría dualista son las principales. Para abordar la primera retomamos a Kelsen (1969) -mayor exponente del monismo- quien en su escrito Teoría General del Derecho y el Estado sostiene que las normas jurídicas derivan su validez y su fuerza obligatoria de otras normas superiores desde el punto de vista jerárquico hasta llegar a la norma fundamental originaria. En este sentido, Monroy Cabra (2008) retoma la idea de un sistema normativo universal de Kelsen y define a la concepción monista como un “ordenamiento jurídico conlleva la prevalencia del Derecho Internacional, que delega en los órganos nacionales la facultad para dictar el ordenamiento nacional” (p. 112).

Adicionalmente, Monroy Cabra (2008) diferencia al monismo que da primacía al derecho interno del que otorga primacía al internacional ya que el primero de estos “es consecuencia de la soberanía estatal absoluta, lo que conduce a la negación del Derecho Internacional”, mientras que el segundo “sostiene que este Derecho es un orden superior del cual dependen los sistemas jurídicos de los Estados.” (p.112).

Entrando a la segunda teoría, el autor señala que la concepción dualista posee dos ordenamientos jurídicos que coexisten: el nacional y el internacional. Destaca lo siguiente:

Ambos ordenamientos tienen fuentes distintas, pues el Derecho Internacional regula las relaciones entre Estados y el Derecho interno las que se presentan entre personas o entre el Estado y sus súbditos. Por tanto, como el Estado es soberano, la validez del orden constitucional es independiente de su conformidad o no con el Derecho Internacional. La consecuencia del incumplimiento de un tratado es hacer al Estado respectivo responsable internacionalmente. Además, tratándose de dos sistemas autónomos, entre los cuales no existe relación de dependencia o subordinación, la norma internacional para recibir aplicación en el orden interno necesita ser transformada o incorporada a éste, mediante acto de voluntad del legislador nacional (Monroy Cabra, 2008. p. 111)

Como menciona Barriga Lopez (2019) en lo que respecta a la relación entre el derecho internacional y el nacional, “ los Estados, en su mayoría, desean una autonomía e independencia sin chocar con la normativa internacional” (Sección 1) por lo que, y más allá de las bases de cada teoría arriba mencionadas, destacamos que en la historia del derecho se ha dado lugar a variantes o excepciones entre los extremos del monismo y del dualismo. Para esto valen destacar los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

- Artículo 26: “Pacta sunt Servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (p.10).
- Artículo 27: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma reentenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”(p.10).
- Artículo 46: “Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente

para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.” (ONU,1969, p.16).

En palabras de Monroy Cabra (2008) “estos tres artículos permiten concluir que las Convenciones de Viena adoptaron una concepción monista con preeminencia del derecho internacional con excepción de una violación manifiesta de una norma fundamental del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados” (p-113).

En esa misma línea, el autor considera que en lo relativo a la recepción de las normas internacionales en el orden jurídico interno debemos, en primera instancia, observar si dichas normas son de naturaleza consuetudinaria o positiva. Siendo el objetivo principal de este trabajo analizar el derecho normativo respecto a la violencia contra las mujeres en política, dejando por fuera lo que no se considere tal, nos detendremos en el derecho positivo dejando de lado el proceso de recepción del derecho consuetudinario (Monroy Cabra, 2008).

A su vez, destaca que en la mayoría de las Constituciones, el derecho constitucional no establece la adopción automática de un tratado internacional, sino que dispone de un acto de recepción en el derecho interno (Monroy Cabra, 2008). Paul de Vischer (1952, como se citó en Monroy Cabra, 2008), dice que: “el acto de recepción puede ser la mera publicación del tratado –sistema francés–, bien la orden de ejecución –sistema italiano– que en los distintos Estados puede adoptar la forma de ley, decreto u orden, siendo tal acto de recepción independiente de la manifestación del Estado en obligarse internacionalmente por el tratado” (p.117).

Monroy Cabra (2008) considera que ambos sistemas nombrados acaban siendo dualistas y esto se entiende si consideramos que la recepción del tratado en el derecho interno termina siendo mandatoria en los dos casos. En palabras del autor “tal recepción no se produce sin más porque el tratado esté en vigor. Ahora bien, la simple publicación supone un dualismo templado, moderado; la orden de ejecución comporta un dualismo fuerte o radical” (p. 117).

Agregando a lo anterior, el autor destaca la necesidad de considerar la aplicabilidad de los tratados internacionales en ámbitos nacionales como una cuestión a

observar junto a la recepción recientemente abordada. Menciona que “en algunos Estados se sigue la concepción monista y por ende los tratados son directamente aplicables” sin embargo toma como necesario el “observar si la aplicación interna de un tratado es regida por las normas de derecho interno, sea constitucional o legal de cada Estado, su aplicabilidad directa condiciona su justiciabilidad, o sea su invocación directa por las personas interesadas” (Monroy Cabra, 2008, p. 117).

En esta misma línea y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Europa (2015) en *Compass: el Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes*, cuando hablamos de un documento vinculante en el plano internacional -a menudo llamado tratado, convención o pacto- nos referimos a todo documento que:

Representa el compromiso voluntario de los estados a aplicar los derechos humanos a nivel nacional. Los Estados se comprometen a cumplir estas normas a través de la ratificación o la adhesión (simplemente firman el documento no vinculante, a pesar de que representa la disposición de facilitar su cumplimiento). Pueden formular reservas o declaraciones de conformidad con la Convención de Viena de 1979 sobre el Derecho de los Tratados, lo que les exime de ciertas disposiciones en el documento, con la idea de conseguir que el mayor número posible de ellos firme. (p. 437)

Asimismo, el Consejo de Europa (2015) destaca que un instrumento no vinculante es:

Una declaración o un acuerdo político por parte de los estados en el sentido de que todos van a tratar de cumplir con una serie de derechos, pero sin ninguna obligación legal de hacerlo, lo cual quiere decir, en la práctica, que no hay ningún mecanismo oficial (o legal) de aplicación, aunque puede haber fuertes compromisos políticos para que los haya. (p. 437).

También destaca la existencia de documentos conocidos como “Ley blanda” los cuales surgen de reuniones o conferencias internacionales inicialmente no vinculantes en sus resultados y emisiones, pero en los cuales se presume que todo Estado por ser miembro de ONU y por haber formado parte de la conferencia, está de acuerdo y adhiere a lo emitido a menos que se exprese lo contrario (Consejo de Europa, 2015. p.404).

En el ámbito universal podemos destacar que hay más de cien documentos de la ONU relacionados con los derechos humanos siendo el más importante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General. El Consejo (2015) a su vez menciona que:

Está tan ampliamente aceptada que se ha alterado su inicial carácter no vinculante, y ahora se suele hacer referencia a gran parte de ella como jurídicamente vinculante sobre la base del derecho internacional ordinario. Es la piedra angular de decenas de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, y ha inspirado cientos de constituciones nacionales y otras legislaciones (p. 405).

Como destaca el Consejo de Europa (2015) la Declaración “consta de un preámbulo y de 30 artículos que establecen los derechos humanos y las libertades fundamentales a los que todos los hombres y mujeres del mundo tienen derecho, sin discriminación alguna. Abarca los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales” (p. 405). Asimismo, contiene una fuerte referencia a la comunidad y a la ciudadanía como derechos esenciales para el libre y pleno desarrollo y el respeto de los derechos y libertades de los demás. Del mismo modo, los derechos de la declaración no pueden ser invocados por las personas o los Estados en la violación de los derechos humanos (ONU, 1948).

Al hablar de documentos jurídicamente vinculantes a nivel mundial emitidos por ONU sobre protección de derechos humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ambos vigentes desde 1976. El Consejo de Europa (2015) menciona que:

Ambos se elaboraron con el fin de ampliar los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para que se les diera fuerza jurídica (en un tratado). Junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y sus respectivos protocolos facultativos, forman la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Cada uno de ellos, como su nombre indica, prevé una categoría de derechos diferente aunque

también comparten preocupaciones, por ejemplo en relación a la no discriminación (p. 406).

En lo que respecta al ámbito interno de los países de América Latina, la aplicación de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos se ha desarrollado, según Brewer-Carías (2007), en las últimas décadas a través de ciertas técnicas particulares:

- en primer lugar, mediante la incorporación paulatina en las constituciones de las cláusulas abiertas de derechos humanos, sobre derechos inherentes a la persona humana;
- en segundo, mediante la aplicación inmediata de las previsiones constitucionales sobre derechos humanos, sin necesidad de reglamentación legislativa, con base en lo regulado en instrumentos internacionales;
- seguido por la constitucionalización progresiva de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con la consecuente aplicación directa en el orden interno; y
- finalmente, mediante la inserción en las constituciones de reglas de interpretación constitucional de los derechos, sea de acuerdo con lo establecido en tratados internacionales o con lo declarado en los instrumentos internacionales, o conforme al principio de la progresividad en la aplicación e interpretación de los derechos humanos (p. 219).

Vemos que estos documentos universales, junto a muchos otros complementarios, son los pilares fundamentales a la hora de abordar cualquier iniciativa de derechos humanos, los cuales interpelan directamente las herramientas jurídicas analizadas en este trabajo, cómo se desarrolla en los siguientes capítulos.

### ***Derecho Internacional y Regional sobre la Mujer***

Coincidimos con Krook y Restrepo (2016) en considerar que la violencia contra las mujeres en política no amenaza solamente a los compromisos nacionales e internacionales para que la toma de decisiones sea balanceada en términos de género, sino que también afecta la integridad de la democracia. En ese sentido, vemos cómo a lo largo

de los años se han ido creando espacios e instrumentos desde los diferentes organismos internacionales y regionales para abordar la temática. A continuación, haremos un repaso breve de los que consideramos relevantes para este trabajo.

Siguiendo lo declarado en sus fuentes oficiales, la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres (ONU Mujeres) tiene como bases principales de su accionar la visión de igualdad, el principio de no discriminación y el empoderamiento e igualdad de mujeres y niñas a nivel global (ONU Mujeres, 2013). En este sentido, los derechos de la mujer ocupan el lugar central en este organismo y vemos como este tiene un rol mundial de referencia para todos aquellos actores que deseen accionar en lo respectivo a los derechos de la mujer. Como tal, ONU Mujeres aglutina, lidera y propone diferentes iniciativas en relación con la defensa de los derechos de las mujeres y niñas, pensadas en asegurar un futuro lo más igualitario posible.

Destacan que el accionar del organismo se sostiene en dos documentos mundialmente vinculantes:

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Este tratado internacional adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1979, entró en vigor en 1981 pasando a ser considerada como la Declaración fundamental de los Derechos de la Mujer.
- Plataforma de Acción de Beijing, resultante de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995 (ONU Mujeres/Parlatino, 2016).

Consideramos pertinente, a su vez, mencionar el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos independientes sobre los derechos de la mujer en todo el mundo, que supervisa la aplicación de la CEDAW.

Dichos acuerdos establecen “objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo” (ONU, 1995, p.10) y pretenden fomentar que todas las actuaciones se lleven a cabo desde la perspectiva de género, con la finalidad de crear un mundo igualitario para todas y todos. Adicionalmente, en el texto de la Convención, se reconoce la necesidad de incluir a la mitad femenina de la humanidad en la esfera de los derechos humanos (ONU, 1979, Introducción) poniendo en evidencia que, desde un punto de vista

del género, los derechos humanos fueron históricamente mucho más representativos del paradigma de humanidad masculino.

El espíritu de estos acuerdos fue retomado y reafirmado en lo que se conoce como “La Declaración del Milenio” de ONU firmada en el año 2000. Este es un acuerdo internacional apoyado por Naciones Unidas y los gobiernos de 191 países que establece una serie de principios y compromisos para dotar a los individuos de todo el planeta de unos derechos mínimos. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) son fruto de este acuerdo y constituyen un programa operativo formado por tres objetivos de salud, como son la reducción de la mortalidad infantil, de la mortalidad materna y de las enfermedades infecciosas, y cinco orientados a determinantes de la salud, como la pobreza, la educación, la igualdad de género, el medio ambiente y diversos factores políticos y económicos, siendo la fecha límite para cumplirlos el año 2015. Estos objetivos fueron retomados y ampliados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la ONU en septiembre de 2015, mediante los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Esta agenda incluye en sí 17 objetivos y 169 metas. Basándose en los mismos principios que los ODM, pero teniendo un enfoque más amplio y sostenible del desarrollo, los ODS abordan temáticas como la erradicación de la pobreza, igualdad de género, paz y justicia. Podemos decir que los ODS son una continuación y ampliación de los ODM, ya que ambos tienen como objetivo mejorar la calidad de vida a nivel mundial.

En concordancia con los objetivos de este trabajo, nos detendremos en el ODS n°5 denominado “Igualdad de Género” (ONU, 2015) el cual se enfoca específicamente en empoderar a todas las mujeres y niñas. El mismo incluye metas como la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, eliminación de prácticas nocivas y promueve la participación plena y efectiva de las mujeres en todos los ámbitos de la vida. Además, este objetivo busca garantizar el acceso a factores básicos como lo son la educación y la atención médica, pero también incluye el acceso a recursos económicos e igualdad de oportunidades en el mercado laboral. Como vemos, a diferencia de los ODM, en esta oportunidad se da un espacio primordial a la temática y se busca abordarla de la forma más integral posible.

Asimismo, algunas resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU como la CS1325/2000 sobre la mujer, la paz y la seguridad, y CS1820/2008 sobre la violencia sexual en conflictos, también son referentes fundamentales para el abordaje de la violencia contra las mujeres en política desde el ámbito internacional.

En el Documento Resumen del Modelo de acción de ONU Mujeres en América Latina y el Caribe, se destaca que:

La primera vez que fue mencionado el término “violencia política” en un documento de Naciones Unidas, fue en 2011, en el que se pidió investigar estos delitos. Desde entonces, una avalancha de casos, denuncias y ejemplos han comenzado a aparecer, al punto de que el Secretario General de Naciones Unidas asignó una investigación específica sobre este tipo de violencia a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, que entregó su informe en agosto de 2018. (ONU Mujeres, 2019, p.17)

También se destaca que gracias a este informe se pudo dar visibilidad al “manto de silencio que rodea al tema con la consiguiente falta de datos y evidencias” (p.17) así como la realidad de que las mujeres están expuestas a doble o triple vulnerabilidad donde confluyen múltiples discriminaciones: clase social, por la condición de género, la pertenencia étnico-cultural y por discapacidad, condiciones que se fortalecen en la escena política (ONU Mujeres, 2019).

Como reflejo de la importancia que se le otorga desde el organismo internacional vemos que “ONU Mujeres ofrece a los estados miembros, a los partidos políticos y a la sociedad civil acompañamiento y apoyo técnico para desarrollar iniciativas que permitan prevenir, monitorear, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político” (ONU Mujeres, 2019, p.7). La violencia contra las mujeres en política es una violación a los derechos humanos fervientemente defendidos desde ONU y reconocerla como tal es el primer paso para eliminarla. Si cada Estado trata esta temática en la arena internacional, conjuntamente a la nacional, se genera una correa de transmisión de cada decisión que se tome sobre la misma, creando así una red de abordaje que dé como resultado una hoja de ruta precisa y clara.

A lo mencionado se suma la Unión Parlamentaria (UIP), organización internacional por excelencia de los parlamentos fundada en 1889. Como tal, es la única organización que representa a la rama legislativa de los gobiernos en una escala mundial, no siendo una Organización intergubernamental sino más bien una institución para el fomento de la cooperación entre los parlamentos entre sí. Trabaja bajo el sistema de Naciones Unidas, y su propósito fundamental es lograr la paz, la cooperación entre los pueblos y la consolidación de las instituciones representativas a través del diálogo político. El Comité sobre Derechos Humanos de los Parlamentarios de la Unión sostiene que la violencia contra las mujeres en la política es considerada una amenaza contra los valores democráticos, lo cual sugiere que estos actos pueden incluso ser calificados como violaciones a los derechos humanos, representando una amenaza tanto para la ciudadanía como para la integridad del sistema político como tal (UIP, 2016).

En lo que refiere a espacios regionales con dedicación específica a los derechos de la mujer destacamos la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) creada en 1928 por la OEA con el objetivo de promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la región. La CIM es el principal organismo intergubernamental encargado de promover los derechos de las mujeres en la región y trabaja en estrecha colaboración con los gobiernos, la sociedad civil y otros actores relevantes para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

La CIM ha desempeñado un papel importante en la promoción de políticas y programas que abordan temas como la violencia de género, la igualdad salarial, la participación política de las mujeres y la salud reproductiva. Siendo el principal foro generador de políticas hemisféricas que vinculan la política pública con el marco jurídico internacional de derechos humanos e igualdad de género a través del diálogo entre sectores estratégicos (CIM, S.f). Su estatuto declara que dentro de las funciones de la Corte Interamericana de Mujeres podemos encontrar:

- Apoyar a los Estados Miembros en el cumplimiento de sus compromisos adquiridos a nivel internacional e interamericano sobre los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género.
- Apoyar a los Estados Miembros para promover la plena e igualitaria participación y liderazgo de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

- Promover la participación y el liderazgo de las mujeres en la planificación e implementación de políticas y programas públicos.
- Asesorar a la OEA en todos los asuntos relacionados con los derechos de las mujeres y la igualdad de género (OEA, 1928, p.1).

Como establece el estatuto y se replica en los medios oficiales:

Su misión es incidir en la política pública a partir de un enfoque de derechos para lograr la eliminación de la discriminación y la violencia de género. Siendo constituida por 34 delegadas -una por Estado miembro de la OEA- la Asamblea se reúne cada tres años con lo cual se busca asegurar la continuidad de los planes y programas de trabajo (CIM, s.f., Sección Misión y Mandatos).

Por otro lado, destacamos la primera Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer al Desarrollo Económico y Social de América Latina del año 1977. Siendo convocada periódicamente desde su celebración en 1977, la Conferencia busca:

Identificar la situación regional y subregional respecto a la autonomía y los derechos de las mujeres, presentar recomendaciones en materia de políticas públicas de igualdad de género, realizar evaluaciones periódicas de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de los acuerdos regionales e internacionales y brindar un foro para el debate sobre la igualdad de género congregando a las autoridades de alto nivel encargadas de los temas relativos a la situación de las mujeres y las políticas dirigidas a velar por la equidad de género en los países de la región (CEPAL, s.f).

En consonancia, desde 1977 la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe -órgano subsidiario de Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)- es por excelencia el foro de negociación regional destinado al abordaje de temas de género, reuniendo periódicamente a los funcionarios designados para tales agendas (CIPDH – UNESCO, 2021). Durante su trayectoria ha permitido la consecución de consensos, acuerdos y compromisos que se conoce como la Agenda Regional de Género.

En sumatoria, la Convención de Belém do Pará de 1994 –primer tratado internacional que aborda la problemática de la violencia de género– resulta clave en este proceso y, además, ha posibilitado el diseño de marcos legales aún más específicos en cuanto a la violencia política de género, como la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (OEA/CIM, 2015) –primer acuerdo regional en la materia–, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (OEA/CIM, 2017) y el Protocolo Modelo para Partidos Políticos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política (OEA/CIM, 2019).

La Convención Belém do Pará estableció, a su vez, un Mecanismo de Seguimiento (MESECVI) orientado a monitorear la implementación de la Convención en los países de la región, gracias al cual ha sido posible identificar con más detalle y precisión la violencia contra las mujeres ejercida en los espacios políticos y se destacó la necesidad de que los Estados actúen al respecto.

En este marco y como resultado de la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en el año 2015 se aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres. Siendo el primer acuerdo regional en la materia, la ONU/OEA (2020) destacan que:

Los países firmantes, capaces de asegurar una sanción y reparación adecuadas en los ámbitos administrativo, penal y electoral, manifestaron la necesidad principal de impulsar la adopción de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación, así como la necesidad de promover que los partidos políticos adopten instrumentos internos para actuar contra esta problemática y de realizar tareas de capacitación y sensibilización en la materia, entre otros aspectos (p.29).

Como resultado del monitoreo de este acuerdo, el Comité de Expertas del MESECVI adoptó la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres en el año 2017, con el propósito de promover la concordancia entre la Convención de Belém do Pará y los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia política hacia las mujeres. Dicha ley basada principalmente en la Convención de Belém do Pará y retomando los preceptos establecidos en los artículos 7 y 8 sobre derechos políticos de la CEDAW (1979), establece en la Sección IV “De los partidos políticos y

de las organizaciones de representación política” su deber de “desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos” (OEA/CIM. Sección IV, Inc. E, 2017). Con el propósito de alcanzar este objetivo, se diseñó el Protocolo Modelo para Partidos Políticos (OEA/CIM, 2019).

Albaine (2020) resalta que:

En virtud de estos marcos normativos, se impulsó el diseño de estrategias que pueden distinguirse, a saber, en los protocolos de colaboración interinstitucional para atender los casos de violencia política de género (México), los protocolos de atención de situaciones de acoso y/o violencia sexual con perspectiva de género en las Asambleas Nacionales (Argentina, Chile, y El Salvador y México) y la adopción de protocolos al interior de los partidos políticos (México y Argentina). (p.29).

### ***Marcos Jurídicos Regionales sobre Violencia Política de Género***

Bajo la relevancia que ha cobrado la problemática de la violencia política contra las mujeres por motivos de género en política iniciado este milenio, algunos países de América Latina comenzaron a adoptar marcos legales y otros tipos de regulaciones, los cuales fueron diseñados sobre leyes preexistentes y compromisos internacionales asumidos por los Estados aplicables tal como la Convención de Belém do Pará y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Albaine, 2020).

Estos avances fueron principalmente impulsados gracias a los consensos regionales adoptados en Quito 2007 y Brasilia 2010, y por la confluencia de tres instrumentos normativos que en 2015 aceleraron el proceso: la Norma marco para consolidar la Democracia Paritaria (ONU Mujeres/Parlatino, 2016), la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (OEA/CIM, 2015) y la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. A esto se le suma “el activismo de los movimientos de mujeres que contribuyeron a la desnaturalización y visibilización de la violencia política contra las mujeres por motivos de género” (Albaine, 2021, p. 165-166).

Como se sostiene en el informe “Violencia Contra las Mujeres en Política en América Latina” (ONU/OEA, 2020) existen dos momentos, o fases, en lo que respecta al reconocimiento y la evolución legal de la violencia política:

La fase inicial, de visibilización, se caracteriza por la incorporación del tema de la violencia que sufren las mujeres en el ámbito político. En tanto, la segunda fase integra de forma explícita el neologismo “violencia política de género” como una modalidad específica de violencia contra las mujeres, la cual adquiere particularidades propias asociadas a la dinámica de la competencia político-electoral y cuyos orígenes se arraigan en la desigualdad estructural de género que caracteriza a las sociedades latinoamericanas.(p.21)

Entendemos que la fase inicial en la que se visibiliza y legitima la temática:

Se superó a partir del año 2013 cuando se incorporó en las leyes de violencia de género, mediante la conceptualización específica de “violencia política” contra las mujeres. En efecto, el objeto de esta forma de violencia se comienza a visibilizar en el diseño de los marcos legales, así como quién la ejerce, contra quién se ejerce y las acciones que comprende (Albaine 2020, p.22).

La segunda fase entonces, reconoce esta modalidad de violencia como una particular, separada de las hasta ese momento conocidas, la caracteriza y conceptualiza acorde a sus particularidades.

Por otro lado, el avance de la conceptualización a nivel regional se dio gracias a la iniciativa generada por la Ley N°243 Contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres (2012) promulgada en Bolivia y por el impulso que sumaron la Declaración sobre violencia y Acoso político contra las mujeres (OEA/CIM 2015) y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres (OEA/CIM, 2017). Albaine (2020) destaca que esta última es referente regional en lo que respecta a conceptualización del término, gracias a que está “incorporando un marco jurídico internacional e interamericano y evidenciando la necesidad de complementar y profundizar el alcance mediante estrategias legales nacionales de acción.” (p.10).

Coincidimos con lo mencionado en el manual del Consejo de Europa (2015) cuando se enfatiza la importancia que tienen los mecanismos nacionales a la hora de proteger los derechos humanos, no sólo de la mujer. En este sentido:

Las leyes, las políticas, los procedimientos y mecanismos en el plano nacional son fundamentales para el disfrute de los mismos en cada país. Por lo tanto, es esencial que los derechos humanos sean parte de los sistemas constitucionales y legales nacionales, que los profesionales de la justicia estén capacitados acerca de cómo aplicar sus normas y que las violaciones que se hagan sobre ellos sean condenadas y sancionadas. Las normas nacionales tienen un impacto más directo y los procedimientos nacionales son más accesibles que los que se encuentran en los niveles regional e internacional (p. 403).

Como sostiene el jurista Rascón (s.f) cuando hablamos del aspecto jurídico de un Estado Nación nos referimos al “conjunto de leyes, reglas, legislaciones y otros instrumentos legales que tiene el propósito de sustentar todas las actuaciones y actividades en materia legal”. De forma complementaria, el autor indica que los instrumentos que conforman las fuentes legales considerados en el marco jurídico están estructurados en las categorías o rangos:

- Los reglamentos y las leyes: incluyen la constitución de cada país, los códigos aplicables, y las diferentes leyes.
- Las Resoluciones y los decretos: en esta categoría se incluyen las diferentes resoluciones y decretos que son promulgados y que tienen vigencia en cada uno de los países.
- Las providencias de tipo administrativas: las cuales son emanadas de los diferentes órganos o entes con rango y autorización para desarrollar y promulgar este tipo de instrumentos.
- Normas de uso generales: derivadas de las diferentes leyes o de las providencias de tipo administrativas.

- Instrumentos de tipo internacional: representada por los diferentes acuerdos o leyes que se rigen entre diversos países, para un mejor entendimiento y manejo de aspectos relacionados en materia legal. (Rascón, s.f)

Siguiendo a Guerrero (2010), en Latinoamérica, los años noventa fueron testigos de la promulgación de leyes conocidas como de "primera generación" relacionadas con la protección contra la violencia familiar o doméstica, donde sus principales destinatarias fueron mujeres y niñas. Estas leyes incorporaron también disposiciones penales en los códigos correspondientes y se establecieron planes nacionales contra la violencia hacia las mujeres en varios países.

La autora también destaca que es a partir de los años 2000 que surge una "segunda generación" de leyes caracterizada por: 1) un enfoque específico en la violencia contra las mujeres; 2) la comprensión de relaciones no sólo en el ámbito privado y doméstico, sino también en otros ámbitos, públicos o privados (institucional, laboral, reproductivo, mediático y obstétrico, entre otros); y 3) la identificación de diversos tipos de violencia (física, psicológica, sexual, económica-patrimonial y simbólica). Estas características reflejan la visión integral en consonancia con la Convención de Belém do Pará y el MESECVI, haciendo claro el deber de intervención del Estado ante casos de violencia contra las mujeres, ya sea producida en el ámbito público o privado.

Albaine (2021) destaca que “en los países de América Latina se ha suscitado principalmente un impulso orientado a adoptar marcos legales sobre violencia política contra las mujeres por motivos de género de carácter gradual, y variado según su tipo y alcance” (p.172). Según la autora, en términos generales, los avances legales adoptados para abordarla pueden ser clasificados en:

- La adopción de leyes específicas: Bolivia (2012), Panamá (2020) y Perú (2021).
- La incorporación de su conceptualización en las leyes de violencia de género: Bolivia (2012), Panamá (2013), Paraguay (2016), Ecuador (2018), Uruguay (2018), Argentina (2019), México (2020) y El Salvador (2021).
- Su incorporación en diversas normas que regulan la competencia político-electoral, la violencia de género y otros tipos de leyes asociadas a instituciones con

facultad de acción en materia de violencia política contra las mujeres por motivos de género, tal como las reformas y adiciones legislativas adoptadas en México (2020).

- Su incorporación en el Código Electoral, tal como en Colombia (2020) y Ecuador (2020) (Albaine, 2021).

De esta manera, vemos como la región fue avanzado en el diseño de marcos normativos dentro de los cuales podemos dilucidar diversas estrategias legales que buscan prevenir, sancionar y erradicar el acoso y/o violencia política de género: adopción de leyes específicas en la materia, reconocimiento del ámbito político como espacio en el que se ejerce la violencia hacia las mujeres o su conceptualización concreta en las leyes de violencia de género, su incorporación en otras leyes que regulan la competencia político-electoral y, por último, el diseño de protocolos de actuación para estos casos con amplia coordinación interestatal, en el interior de las Asambleas Nacionales y, en ciertos casos, en los partidos políticos (ONU/OEA, 2020).

Los protocolos de actuación contra la violencia política de género tienen por objeto establecer pautas para el tratamiento de esta expresión de violencia de género a la vez que establecen competencias institucionales de acción y coordinación para su abordaje. En este sentido, proponen orientar a las instituciones frente a actos de violencia política de género, en el marco del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos y dar cumplimiento al deber de los Estados de actuar al respecto. La experiencia regional denota la existencia de protocolos diversos para atender esta problemática según su principal propósito, es decir: 1) suplir el vacío de legislación en la materia, y 2) promover la implementación efectiva de la ley. Por lo tanto, pueden ser adoptados en escenarios diversos más allá de lo que respecta a la existencia o no de un marco legal acabado (Albaine, 2021).

Alanis Figueroa (2017) afirma que, si bien el fin último es legislar sobre la temática, en caso de que no se logre, los protocolos de actuación resultan eficaces y necesarios. En este sentido, ante la ausencia de legislación sobre violencia política de género los Estados tienen la posibilidad de diseñar protocolos para atender esta problemática bajo el respaldo jurídico de compromisos internacionales asumidos —tales como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW— así como normas del ámbito nacional aplicables al respecto. No obstante, es importante destacar que: por un lado, la

adopción de protocolos de ningún modo desestima la importancia y necesidad de legislar al respecto; y por otro, la voluntad política constituye su principal sostén.

Entonces, mientras se logre adoptar un marco legal para abordar la violencia política de género, los Estados poseen la posibilidad -y obligación- de actuar al respecto a través del cumplimiento efectivo de instrumentos de carácter vinculante. De cara a esta necesidad de dar un abordaje a la temática no limitado al marco legal todavía en construcción, vemos que en los últimos años algunos países de la región han avanzado en la adopción de protocolos para la prevención e intervención con perspectiva de género de situaciones de violencia política.

Como hemos mencionado al inicio del trabajo, el objetivo principal de este capítulo es analizar de qué manera se vinculan el derecho interno y el derecho internacional a la hora de abordar la violencia política por motivos de género. Parte de esto es ver cómo lo internacional se plasma no sólo a nivel regional como ya hemos hecho mención, sino en lo nacional y para eso analizaremos los casos de estudio seleccionados.

Ahondaremos en dos casos latinoamericanos particulares, siendo el primer caso Argentina que incorporó la conceptualización de violencia política en relación al género en las leyes de violencia y, el segundo, México quien adoptó un protocolo de acción, ante la dificultad de sancionar un marco normativo regulatorio en la materia, reformando algunas leyes existentes para poder abordar la temática, buscando evidenciar los avances legales de dos países que históricamente han sido referentes en la región por ser precursores en tratar temáticas sensibles y pioneros en la lucha de derechos humanos, teniendo en cuenta las particularidades de cada situación y abordaje. Para ello presentaremos la estructura normativa nacional correspondiente a cada caso, relativa a la temática abordada siguiendo un orden jerárquico. Es decir, se trabajará sobre las constituciones nacionales, que son el vértice de cada ordenamiento jurídico, y se avanzará progresiva y cronológicamente hacia las leyes nacionales y los decretos. Se continuará sobre los protocolos derivados de las normativas mencionadas y se finalizará con la identificación de otras herramientas complementarias para el abordaje de la violencia política por razones de género.

## Capítulo 3

### Primer Caso de Estudio: Argentina

#### *Relación Derecho Interno-Derecho Internacional*

La República Argentina ha adoptado en su Constitución Nacional (CNA) la forma representativa, republicana de Gobierno, y la forma Federal para la organización del Estado (CNA, Artículo 1, 1994). Como consecuencia, coexisten un Gobierno Federal y 24 distritos, éstos últimos integrados por 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el nivel del gobierno federal, existe un régimen presidencialista con una clásica división de poderes entre el Poder Ejecutivo Nacional, un Poder Legislativo bicameral y un Poder Judicial.

La CNA distribuye una serie de competencias entre el Gobierno Federal y los Gobiernos Provinciales, dejando en mano de estos últimos todo el poder que no haya sido delegado al Gobierno Federal (CNA, Artículos 121 y 126, 1994). El Poder Legislativo es el encargado de dictar las leyes generales de la Nación (Códigos Civil, Comercial, Penal, Legislación Laboral, y otros temas que son competencia del Gobierno Federal) que rigen en todo el territorio del país, mientras que la legislación de forma o procesal es de competencia de los Gobiernos Provinciales. Asimismo, el poder Ejecutivo interviene en la formación y sanción de Leyes, al otorgarle la Constitución el poder de veto, tanto total como parcial, con el consiguiente reenvío a las Cámaras Legislativas para la reconsideración de las propuestas legislativas que no hayan sido promulgadas (CNA, artículo 126, 1994).

En el ámbito del Poder Legislativo se encuentra la Auditoría General de la Nación, que tiene a su cargo el control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos (CNA, Artículo 85, 1994) y la Defensoría del Pueblo, cuya misión es la defensa y protección de los derechos de la ciudadanía tutelados por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes contra hechos, actos u omisiones de la Administración (CNA, Artículo 86, 1994).

El Poder Ejecutivo tiene facultades para dictar reglamentos o decretos de carácter delegado -en aquellas materias de administración o de emergencia pública que expresamente le delegue el Congreso (CNA, Artículo 76, 1994) o por necesidad y

urgencia— cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos (CNA, Artículo 99, 1994). Estos Decretos son materialmente normas generales, aunque se las pueda considerar normas inferiores a las leyes. El Ejecutivo por su parte, tiene facultades de dictar los Decretos Reglamentarios que sean necesarios para la ejecución de las Leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias y decretos de carácter autónomo (CNA, Artículo 99, 1994).

Hasta el año 1994, la Constitución Nacional Argentina no abordaba explícitamente el estatus de los tratados internacionales sino que dividía el poder sobre los tratados internacionales entre los tres poderes y establecía en su artículo 31 que la Constitución, las leyes que en su consecuencia dictaba el Congreso y los tratados con potencias extranjeras eran la ley suprema del país, y que las autoridades provinciales estaban obligadas a ajustarse a esta ley sugiriendo algún tipo de paridad entre la Constitución y los tratados internacionales (CNA, Artículo 31, 1853)

El mencionado artículo 31 era interpretado desde una óptica federalista, centrándose en lo que establecía sobre las relaciones entre las provincias y el gobierno federal más que en lo que establecía sobre el estatus de los tratados internacionales respecto de la Constitución. La yuxtaposición de estas diversas disposiciones creó cierta ambigüedad respecto del estatus preciso de las normas internacionales. Por su lado, el artículo 27 establecía que “el gobierno federal tendrá a su cargo las relaciones con las potencias extranjeras, mediante tratados que se ajusten a los principios públicos que esta Constitución establece” (CNA, Artículo 27, 1853), lo que implicaba que las normas internacionales estaban por debajo de la Constitución.

A partir de la reforma de 1994 la CNA dicta lo siguiente:

- Artículo 22: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

- Artículo 23: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.
- Artículo 24: Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. (CNA 1994, p.21-22).

Como podemos observar, esta reforma implicó un punto de quiebre en el derecho argentino al incorporar a la Constitución Nacional los Tratados sobre Derechos Humanos y otorgarles jerarquía constitucional. UNESCO (s.f) destaca que:

Desde ese entonces Argentina puso en marcha en su Carta Magna el desarrollo previo sobre la protección de los Derechos Humanos producido en Europa y en América en concordancia con la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Argentina y los Derechos Humanos, s.f).

Es a partir de entonces que en relación al lugar que ocupan los Tratados Internacionales en el orden jerárquico normativo, existe un bloque de legislación federal superior al ordenamiento normativo de los Gobiernos Provinciales, quedando constituido de la siguiente manera:

1. Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (CNA, artículos 31 y 75, 1994)
2. Tratados Internacionales sin jerarquía constitucional, inclusive los de integración regional y las normas dictadas en su consecuencia -en este nivel se ubica la Convención Interamericana Contra la Corrupción- (CNA, artículos 31 y 75, 1994).
3. Leyes del Congreso de la Nación (CNA, artículos 31 y 75, 1994)
4. Decretos delegados del Poder Ejecutivo de la Nación (CNA, artículo 76. 1994)
5. Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo de la Nación (CNA, artículo 99, 1994).

Se otorgó jerarquía constitucional a la Ley N° 23.313, sancionada en 1985, por la cual se aprobaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre 1966) junto al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como menciona el informe publicado en 2016 por el Observatorio de Derechos Humanos del Senado de la Nación Argentina, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por la Asamblea General en diciembre de 2008 y ratificado en nuestro país el 24 de octubre de 2011 (Senado de la Nación Argentina, 2016, p. 20.).

Esta reforma marcó un hito significativo ya que amplió los derechos y garantías, consagró la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres y el pleno

goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Como declara Ferreyra Asis (2012) al otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales, abrió una nueva vía para el ejercicio de los derechos ciudadanos y, en ese marco, principios como el de no discriminación pasan a ser de aplicación directa constitucional.

El capítulo segundo denominado de “Derechos y garantías” (CNA 1994, p.10) refiere a derechos de incidencia colectiva, admitiendo que tal tipo de derechos sustantivos implica reconocer la legitimación judicial para su defensa y ejercicio. De este modo, queda abierta para las mujeres y sus organizaciones la vía judicial para exigir el cumplimiento de normas que forman parte de las garantías constitucionales. Por la misma razón, pueden acceder también a los organismos internacionales que las convenciones prevén para denunciar las discriminaciones, debido a la falta de cumplimiento de las normas constitucionales de igualdad de oportunidades o trato o la incorrecta aplicación de la discriminación positiva. La igualdad de oportunidades ha sido expresamente reconocida cuando se ordena al Congreso de la Nación:

“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (CNA, Artículo 75, 1994).

Como bien señala Bidart Campos (1995), se trata de un constitucionalismo de la igualdad o, como prefiere rotularlo, un “derecho constitucional humanitario”, en el que las mujeres tienen su sitio en la tangente entre la igualdad y la diversidad –o la diferencia-. Agrega: “Un derecho constitucional humanitario es el que no discrimina entre varones y mujeres –tampoco entre mujeres- en violación de la igualdad, y que recíprocamente atiende a las diferencias cuando la igualdad real de oportunidades y de trato lo requiere a los fines del acceso y la participación en el bienestar general” (p. 93).

La aprobación y ratificación por parte de Argentina de instrumentos como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará ha sido un aporte significativo en lo que a la promoción de igualdad de género y los derechos de la mujer refiere. Estas ratificaciones

implican un compromiso formal por parte del Estado a la protección y promoción de estos derechos de la mujer, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación, entre otros. Los tratados ratificados promueven de la misma manera, el empoderamiento de las mujeres a través de la educación, la participación política y económica, y el acceso a servicios de salud. Esto es fundamental para garantizar que las mujeres tengan la capacidad de tomar decisiones informadas sobre sus vidas y tengan igualdad de oportunidades en todos los aspectos de la sociedad. La adopción de estos instrumentos ha ayudado a crear una eficacia normativa formal de los derechos de las mujeres en Argentina, aunque no siempre se haya podido traducir en una eficacia instrumental y simbólica como la esperada.

### ***Marco Jurídico Nacional sobre Violencia Política por Motivos de Género***

El reconocimiento de los derechos políticos de la mujer en Argentina fue el resultado de un largo proceso de lucha marcado por el esfuerzo de mujeres referentes provenientes de diversas corrientes políticas. Valobra (2018) destaca que: “el movimiento sufragista se montaba sobre el liderazgo férreo de Julieta Lanteri, librepensadora, y Elvira Rawson de Dellepiane, con afinidad con el radicalismo, al que se agregaría Alicia Moreau de Justo, socialista” (sección: Argentina, un caso paradójico).

Destacamos la fundación de la Unión Argentina de Mujeres (UNAM) en 1936 la cual nació motivada por el rechazo a una reforma de ley de derechos civiles 11.357 de 1926, que cercenaba las facultades femeninas hasta entonces establecidas (Valobra, 2018). El éxito en esta oportunidad logró que el fin de obtener derechos políticos y civiles sea afianzado, instalando firmemente en la agenda pública la necesidad de establecer la igualdad política entre hombres y mujeres.

Unos años más tarde, la promulgación de la Ley 13.010 en 1947 consagró la igualdad de derechos políticos permitiendo que las mujeres no sólo puedan votar, sino también ser votadas para cargos públicos. Luego la Ley 24.012 sancionada en 1991 estableció un 30% de mujeres representantes en las listas de candidaturas políticas, logrando que Argentina sea el primer país del mundo en otorgar por ley pisos de participación en la representación política de las mujeres en el sistema electoral (Cerra et al., 2023). En el año 2017 el porcentaje fue actualizado, pasando del 30% al 50%.

No obstante los avances, la situación de la mujer respecto al hombre continúa siendo despareja, sobre todo en el ejercicio de puestos políticos. ELA en 2020 llevó a cabo una recopilación de datos empíricos sobre experiencias de mujeres argentinas en política, mostrando que 8 de cada 10 mujeres afirman sufrir situaciones de violencia a lo largo de sus carreras políticas, siendo los tipos de violencia psicológica (50%) y simbólica (28%) las más frecuentes (ELA, 2020).

**Leyes.** Desde la sanción de la Ley 13.010 en 1947 que estableció el voto femenino obligatorio en todo el país, y nuevamente a partir de la restauración democrática, en Diciembre de 1983, Argentina emprendió un camino de revalorización y ampliación de los derechos humanos, que dio lugar a la sanción de más de cuarenta leyes y normas tendientes a abordar las desigualdades de género (PIPP, 2021).

En lo que respecta a las leyes como instrumento jurídico de vital importancia, destacamos la Ley 23.054 que en marzo de 1984 aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y gracias a la cual se reconoció no sólo la importancia de respetar los derechos humanos, sino el compromiso del país ante ello. Sumado a esto y de forma complementaria, desde 1984 se han ido aprobando e implementando varias leyes que fueron, y hasta el día de hoy son, significativas en la ampliación de derechos para las mujeres. Nombraremos las que consideramos están directamente relacionadas con la temática que compete a este trabajo. Cronológicamente se ordenan de la siguiente manera:

- En el año 1985, se aprobó:

Ley 23.179 mediante la cual nuestro país suscribió al primer instrumento a nivel mundial específico de protección de los derechos humanos de las mujeres, la CEDAW, y le otorgó jerarquía constitucional en el año 1994 en la reforma constitucional. También suscribió el primer tratado que aborda con especificidad el tema de las violencias por motivos de género: la Convención de Belém do Pará.

- 1986:

Ley 23.451 que aprueba el Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, producto de la 67ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T.

- 1988

Ley 23.592 de penalización de actos discriminatorios, que entre otros actos señala la discriminación “por motivo de sexo”.

- 1990

Ley 24.012 de Cupo femenino, que determinó que al menos el 30% de las listas electorales de los partidos políticos estuviera ocupado por mujeres.

- 2006

Ley 26.171 que aprueba el Protocolo Facultativo de la CEDAW que le da al país mecanismos jurídicos de exigibilidad para el cumplimiento de la Convención.

- 2009

Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

- 2017

Ley 27.412 de Paridad de género en ámbitos de representación política que reemplaza la Ley de cupo femenino. Establece que en las listas se debe intercalar mujeres y varones para garantizar la paridad.

- 2019

Ley 27.499 o Ley Micaela que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles, jerarquías y poderes del Estado. Además, indica los mecanismos de implementación, la institución responsable de la aplicación y el seguimiento (PIPP, 2021).

Ley 27.533 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones Interpersonales, cuyo objeto es visibilizar, prevenir y sancionar la violencia política de género.

Utilizando de base estas leyes sostenemos que el marco normativo específico existente en materia de violencia política por motivos de género en Argentina se explica a través de la Ley N.º 26.485 (2009) y la Ley 27.533 (2019). Esto se debe a que en el marco jurídico argentino se pueden identificar claramente las dos fases de la evolución

legislativa sobre la violencia política por razones de género (ONU, 2020), a partir de lo cual destacaremos dos normas que consideramos centrales entre las mencionadas.

La fase del reconocimiento legal se puede visibilizar con la Ley N°26.485 de Protección Integral a las Mujeres del año 2009 (ONU/OEA, 2020). Esta ley contempla la violencia que sufren las mujeres en los “partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil, bajo la modalidad de violencia institucional” (26.485/2009, Artículo 6). A su vez, entiende por violencia contra las mujeres lo siguiente:

Toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas todas las acciones perpetradas desde el Estado o por sus agentes, considerando violencia indirecta toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (Ley 26.485/2009, Artículo 4).

Como podemos observar, se destacan los partidos políticos como el ámbito en que se ve de manera explícita el ejercicio de la violencia de género, ya que es “principal espacio en el que se obstaculiza y restringe el acceso de las mujeres a los cargos de representación ciudadana y toma de decisiones políticas” (ONU/OEA, 2020, p.22). A su vez se establece que el Consejo Nacional de la Mujer -sustituído por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) en 2017 y elevado al rango de Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD) en 2019- es el organismo responsable de las políticas públicas de igualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres a fin de promover una transformación sociocultural basada en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural del país. Adicionalmente, junto al Decreto 326/2010, se determina que es también el órgano rector de esta ley y encargado de promover campañas de sensibilización y concientización sobre la misma informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social sobre todas sus formas, como así también de publicar materiales de difusión. A su vez, le toca al organismo llevar adelante campañas de educación y capacitación orientadas

a la comunidad para informar, concientizar y prevenirla en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Por otro lado, la ley de 2009 estableció las pautas para la creación de varios Protocolos para la Prevención y Atención de la Violencia Política de Género en las organizaciones políticas (2018), en el ámbito legislativo (2018) y en las campañas electorales (2019). Dicha ley estableció, a su vez, medidas para prevenir y erradicar la violencia política de género en estos diferentes ámbitos considerados por los protocolos, buscando crear un entorno político libre de violencia de género, promoviendo la igualdad de oportunidades y la participación activa de las mujeres en la política.

Algunas de las medidas más importantes son:

1. Capacitación: las organizaciones políticas deben proporcionar capacitación a sus miembros y dirigentes sobre la prevención y erradicación de la violencia política de género, incluyendo la identificación de comportamientos violentos y la promoción de relaciones igualitarias entre mujeres y hombres.
2. Prevención: las organizaciones políticas deben tomar medidas para prevenir la violencia política de género, como la elaboración y difusión de códigos de conducta, la promoción de la paridad de género en la toma de decisiones y el establecimiento de mecanismos de denuncia y sanción.
3. Denuncia: las organizaciones políticas deben establecer canales seguros y confidenciales para la denuncia de la violencia política de género y asegurar que las denuncias sean investigadas y tratadas con seriedad.
4. Asistencia y atención: las organizaciones políticas deben proporcionar asistencia y atención a las mujeres que han sufrido violencia política de género, incluyendo el acceso a servicios de salud, apoyo emocional y legal.
5. Sanciones: las organizaciones políticas deben establecer sanciones para los miembros que perpetren violencia política de género, incluyendo la expulsión de la organización y la remisión de los casos a las autoridades judiciales (Ley N°26.485/2009).

La segunda fase de la evolución legislativa sobre la violencia política por razones de género (ONU/OEA, 2020) en el caso Argentino se inicia con la Ley N°27.533 De

Protección Integral a las Mujeres, sancionada en 2019 y modificatoria de la Ley N° 26.485, la cual determina la violencia pública-política contra las mujeres como:

Aquella que fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.(27.533/2019, Artículo 4).

La siguiente ley que mencionaremos es la Ley de Presupuesto Nacional N°27.431 (2018) la cual dispone la planificación anual de la actividad financiera del Estado y refleja una política presupuestaria única para todo el sector público, con incidencia en aspectos de naturaleza política, económica y social. En este sentido, las iniciativas de presupuesto con perspectiva de género (PPG) son una novedad que proponen incorporar en el presupuesto público la evaluación de los beneficios y los costos de las políticas que promueven la igualdad de género y luego actuar en respuesta a dicha evaluación.

En el año 2018 el poder Ejecutivo presentó una iniciativa de PPG como parte del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos 2018-2020 (PNIOD) y como una nueva herramienta de planificación para impulsar políticas públicas que promuevan la igualdad de géneros. El INAM lideró el proceso y cumplió el rol de organismo rector en la implementación, efectuando un seguimiento de los compromisos asumidos y generando las instancias para garantizar la participación e interacción con otros actores y sectores.

Dentro de las acciones planificadas en el PNIOD (INAM, 2018), encontramos una iniciativa para incorporar la perspectiva de género en el presupuesto público a nivel nacional, la cual constaba de varias fases de implementación. En el corto plazo se preveía la creación de una metodología para calcular el gasto desde una perspectiva de género; en el mediano plazo, se esperaba calcular el gasto con perspectiva de género y difundir la

metodología acordada; y a largo plazo, se buscaba institucionalizar la medición del gasto con enfoque de género. Esta metodología implica identificar las asignaciones presupuestarias de la Administración Nacional destinadas a reducir la desigualdad de género, utilizando un enfoque que considera diversas dimensiones de autonomía (económica, física y participación en la toma de decisiones) para analizar la desigualdad. Además, evalúa el presupuesto para identificar políticas específicas dirigidas a reducir la brecha de género, y también se ha ampliado el análisis a políticas que, aunque no tienen ese objetivo explícito, impactan en la desigualdad de género.

**Decretos.** Anaya Dominguez (2015) señala que el decreto es un tipo de acto administrativo, de contenido generalmente reglamentario, que proviene de la decisión de una autoridad en una materia de su competencia. Se trata de una decisión, disposición o mandamiento proveniente de un poder constituido, que debe acatarse dentro de los términos en que las leyes contenidas en la Constitución Nacional lo establezcan.

De acuerdo con la autora, los decretos se clasifican según su contenido y su relación de conformidad o discordancia con las leyes, de la siguiente manera: cuando un decreto crea normas jurídicas generales que se aplican a distintos casos por igual, estamos en presencia de un reglamento; cuando, por el contrario, da origen a normas individuales que aplican a una ocasión puntual, estamos en presencia de decretos simples o actos administrativos individuales; finalmente, cuando un decreto modifica una ley de manera permanente, estamos en la presencia de un decreto-ley (Anaya Domínguez, 2015, p. 5).

Complementando las leyes y muchas veces regulando algunas de las mencionadas previamente, algunos de los decretos que han ido formado el marco regulador favorable hacia las mujeres en el marco jurídico argentino son:

- 1987: Creación mediante la firma del Decreto N°274/87, de la Subsecretaría de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia. Es el primer mecanismo institucional de género del país con estructura, presupuesto y el objetivo de promover la igualdad para las mujeres.
- 1991: Decreto 378/91 de creación del Consejo Coordinador de Políticas Públicas para la Mujer, dependiente de Presidencia, organismo que se transformó en el Consejo Nacional de la Mujer creado por Decreto 1426/92.

- 2010: Decreto 1011/2010 que reglamenta la Ley 26.485 la cual contempla la violencia que sufren las mujeres en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil, bajo la modalidad de violencia institucional.
- 2017: Decreto 698/2017 de creación del INAM como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, cuya función sería diseñar políticas para la implementación de la Ley 26.485 y lanzamiento del Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (2017–2019)
- 2019: Decreto 7/2019 de creación del MMDG que amplía las incumbencias y suprime al INAM. Aborda problemas relativos a las violencias de género y femicidio, la diversidad sexual y de género, participación política y trabajo de cuidados.

**Protocolos.** Por protocolos entendemos todo documento por el que se amplía el catálogo de compromiso entre las partes con respecto a un acuerdo previamente celebrado, estableciendo nuevos derechos y deberes o algún otro organismo internacional sobre la materia del acuerdo (Goytortúa Chambon, 2013, p. 128).

Es importante referir al Protocolo para la Prevención e Intervención en Situaciones de Violencia Política contra las Mujeres, diseñado e implementado en el año 2018 por el INAM para abordar y prevenir la violencia política basada en el género y garantizar la participación política libre y segura de las mujeres en el país. Este protocolo se diseñó para brindar orientación sobre cómo identificar, prevenir y abordar situaciones de violencia política contra las mujeres en el ámbito político. El objetivo es garantizar que las mujeres puedan ejercer su participación política libremente y sin temor a sufrir violencia o discriminación. A lo largo de su contenido, el protocolo incluye los siguientes aspectos:

- Definición de Violencia Política por Género: define la violencia política por género como cualquier acción que cause daño o sufrimiento a una mujer o persona de género diverso en el ámbito político, obstaculizando su participación y acceso a cargos o decisiones políticas.

- Tipos de Violencia: abarca diferentes formas de violencia política por género, incluyendo agresiones verbales, difamación, amenazas, acoso, discriminación, y otras acciones que buscan perjudicar a las mujeres en su participación política.
- Acciones Preventivas: se establecen acciones y medidas que las instituciones pueden tomar para prevenir la violencia política por género. Esto incluye la implementación de políticas de género, capacitación en igualdad y prevención de la violencia, y promoción de espacios políticos seguros para las mujeres.
- Atención y Asistencia: se detalla de qué manera brindar atención y asistencia a las víctimas de violencia política por género. Esto puede incluir asesoramiento legal, apoyo psicológico y medidas de protección.
- Procedimientos de Denuncia y Sanción: se establecen procedimientos para denunciar casos de violencia política por género y cómo se deben investigar y sancionar estos actos.
- Difusión y Sensibilización: se fomenta la difusión y sensibilización sobre la violencia política por género, con el objetivo de crear conciencia sobre este problema y promover la participación igualitaria de las mujeres en la política. (Protocolo para la Prevención e Intervención en Situaciones de Violencia Política contra las Mujeres, 2018)

Si consideramos un abordaje integral de la temática, también debemos nombrar el Protocolo para la Prevención e Intervención de situaciones de violencia Laboral (2018) el cual:

Incorporado como normativa vigente para el personal y autoridades del Congreso de la Nación, prevé la promoción de acciones de concientización, difusión y capacitación, a la vez que crea un Comité de seguimiento de violencia laboral y de género para cada sector del Congreso de la Nación [...] Si bien la adopción de este protocolo constituye un avance respecto al reconocimiento del ejercicio de violencia de género en el ámbito político, manifiesta un principal vacío al no especificar su aplicación ni las sanciones para quienes ocupan cargos (ONU/OEA, 2020. p. 31-32).

**Herramientas Complementarias.** En sumatoria a lo mencionado hasta el momento, a lo largo de los años se han presentado nueve iniciativas en el Congreso de la

Nación en relación a la violencia política de género, dos de las cuales fueron presentadas en Cámara de Senadores y siete en Diputados. La mayoría, siete, buscando modificar la Ley N° 26.485 con el propósito de incorporar la violencia política en relación al género como un tipo específico de violencia de género. En tanto las dos restantes pretenden modificar otros marcos normativos. Por un lado, el trámite parlamentario n°61 en Cámara de Diputados de 2017 tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, protección y atención integral a las víctimas; sanción y reeducación de los autores (Proyecto 2942-D-2017) Por otro, el trámite n°134 de 2017 no solo se propone modificar la Ley Integral de Violencia de Género sino también la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (Proyecto 2805-D-2018). De todas estas iniciativas, sólo el proyecto S.4213/16 –con origen en la Cámara del Senado– recibió media sanción el 16 de abril de 2019, después de lo que se entregó a la Cámara de Diputados para su tratamiento (Proyecto 0587-S2018).

Por otro lado, y en relación al artículo 9 de la Ley 26.485 que plantea la necesidad de tener un Plan Nacional contra las violencias por motivos de género (26.485/2009, Artículo 9), en junio del 2020 se emitió el primer Plan Nacional de Acción contra las violencias de género, desde el MMGyD.

Con vigencia hasta junio de 2022 y un presupuesto de 18 mil millones de pesos, el plan proponía un cambio de enfoque en el abordaje individual de la violencia a uno integral que buscara modificar las condiciones estructurales que sostienen las situaciones de violencia. A su vez, planteó el acceso a la justicia como forma clave de acceso y garantía de los derechos y estipuló la apertura de más lugares para recibir denuncias y que no sea solo en oficinas judiciales o policiales sino en otras agencias del Estado facilitando así la posibilidad de denunciar en lugares cercanos y con personal capacitado en perspectiva de género (MMGyD, 2020).

Las principales acciones del Plan fueron:

1. Creación del Programa “Acompañar”: brindando asistencia integral para personas en situación de violencia por motivo de género, programa de transferencia monetaria y acompañamiento integral.
2. Creación de Centros Territoriales Integrales de políticas de género y diversidad en todo el país destinados a la formación, a la realización de actividades de

prevención y promoción de la igualdad y, en algunos casos, al alojamiento de personas en contextos de violencia por motivos de género.

3. Creación de la Mesa Interministerial de Abordaje Integral de las Violencias Extremas por Motivos de Género. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio de Seguridad de la Nación junto al MMGyD impulsaron un programa interministerial con una política focalizada sobre el fenómeno de los femicidios, travesticidios y transfemicidios como máximas expresiones de las violencias por motivos de género.

4. Programa de modernización, optimización y difusión de la Línea 144. El programa implica el fortalecimiento de los recursos humanos especializados de la Línea 144, la ampliación de los canales de atención y la optimización de la calidad y niveles de accesibilidad.

5. Creación de un sistema digital para emergencias para los gobiernos locales, destinado a ampliar su capacidad de respuesta ante la demanda social.

6. Creación del Sistema Integrado de Casos de Violencia por Motivos de Género (SICVG). Este sistema busca elaborar datos sistematizados e información estadística con alcance federal, incorporando la perspectiva de diversidad y un enfoque de predicción de riesgo en los datos para apoyar las políticas de prevención, asistencia, sanción y erradicación de las violencias.

7. Creación del Programa para el Apoyo Económico Urgente y la Asistencia Integral Inmediata para Familiares en casos de Femicidio, Travesticidio y Transfemicidio.

8. Programa de Apoyo y Fortalecimiento de la Red de Hogares, Refugios y Dispositivos de Protección Integral.

9. Programa Potenciar Trabajo para personas en situación de violencias por motivos de género

10. Creación del Programa Nacional de Prevención de las Violencias por Motivos de Género. Compuesto por dos subprogramas: uno sobre la construcción de otras masculinidades, y otro sobre vínculos sexo afectivos responsables y diversos que

contemplan todas las modalidades y tipos de violencias por motivos de género. El programa incluye la realización de una campaña nacional integral diseñada para aportar al cambio cultural y social necesario para poner freno a las violencias por motivos de género.

11.Creación del Programa Generar para el fortalecimiento institucional de áreas de género del sector público nacional y subnacional.

12.Creación del Programa Articular: para el apoyo y fortalecimiento de organizaciones sociales y comunitarias de género y diversidad.

13.Creación del Registro Nacional de Promotores Territoriales de Género y Diversidad a Nivel Comunitario.

14.Relanzamiento del Programa de Escuelas Populares de Género y Diversidad.

15.Fortalecimiento de los servicios de salud sexual y reproductiva en la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo (ILE) (MMGyD, 2020, p.122).

Históricamente nuestro país ha sido ejemplo regional con relación a la protección de los derechos humanos y en lo que respecta al avance de los derechos de la mujer, destacamos como ejemplo la jerarquía constitucional que se le otorgó a los tratados internacionales sobre la materia y también el acceso de las mujeres a puestos de toma de decisión. Argentina fue el primer país en el mundo en sancionar una ley de cupo femenino y si bien implicó un avance indiscutible en la lucha femenina por su lugar en el ámbito público, dio lugar a que una problemática subyacente saliera a la luz. La violencia política en Argentina es abordada como una de las temáticas a tratar en la búsqueda de una sociedad inclusiva, igualitaria y respetuosa. El abordaje de los derechos de la mujer ha experimentado cambios significativos a lo largo de la historia del país, especialmente en respuesta a lo reclamado como propio y natural desde la población femenina.

Como declara Anzorena (2021) estos largos años de modificaciones legales y políticas de género que implican el reconocimiento y ampliación de derechos, giraron en torno a ciertas situaciones socialmente problemáticas -como lo son la participación política y la violencia implícita que viene consigo- dando lugar a mecanismos,

articulaciones y redes de planificación e implementación de políticas, planes y programas, que han tenido diversa efectividad e impacto.

## Capítulo IV

### Segundo Caso De Estudio: México

#### *Relación Derecho Interno-Derecho Internacional*

México es una república, representativa, democrática, federal y laica, compuesta por Estados libres y soberanos (y estos por Municipios) y por la Ciudad de México (capital del país), unidos en una federación establecida según los principios de su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917. De acuerdo al documento angular, la soberanía y el poder público son origen y correspondencia del pueblo, y es este el que decide ejercerlo a través de un sistema de separación de poderes: Presidente (ejecutivo), Congreso de la Unión (legislativo) y un Poder Judicial, depositado en distintas instituciones, cuya cabeza es la Suprema Corte de Justicia (CPEUM, Artículo I, 1917).

El sistema político mexicano se caracteriza por la preeminencia del Poder Ejecutivo sobre los otros dos. Como destaca Montiel (2020) las entidades de la Federación son libres y soberanas, autónomas internamente y con facultad de gobernarse según sus propias leyes que emanan de una constitución propia sin contradecir los principios de la constitución federal. Las facultades de sus poderes ejecutivos y legislativos, se entienden como aquellas que son derechos de las entidades; como la titularidad del mando de la fuerza pública (policía estatal y guardia nacional adscrita); la dirección y regulación de sus propias políticas económicas, de desarrollo social y de seguridad pública; así como la administración de aquellos recursos que surjan de sus impuestos locales o ingresos propios.

Dentro de las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo, establecidas en el Artículo n°89 de la Constitución, resaltamos las concernientes a los tratados internacionales. La misma establece: “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.” (CPEUM, Artículo 89, 1917).

La facultad de celebrar tratados internacionales es exclusiva del Poder Ejecutivo, sin embargo, para que este órgano no se exceda en sus funciones y asegurar armonía y

equilibrio, el tratado internacional tiene que estar de acuerdo con la Constitución, así como ser aprobado por la Cámara de Senadores (CPEUM, Artículo 89, 1917). De esta manera, el Senado de la República, en materia de política exterior, es el contrabalanceo del Ejecutivo. Asimismo, la Constitución faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a intervenir en las relaciones internacionales de modo y en formas diferentes, ya que los tres poderes en alguna forma se encuentran vinculados con sus contrapartes de otros países, con objeto de buscar una adecuada corresponsalía y cooperación internacional en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Poder Judicial es el encargado de interpretar las normas que conforman el marco jurídico nacional. De esta forma, la Constitución establece que los Tribunales de la Federación son competentes para conocer de “todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano” (CPEUM, Artículo 104, 1917) además, se menciona que compete a estos Tribunales conocer de “los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular” (CPEUM, Artículo 104, 1917).

De lo anterior entendemos que los Tribunales de la Federación son los habilitados para interpretar los tratados internacionales, pero con la facultad otorgada al Poder Ejecutivo, se afianza la recta donde cada uno de los poderes realiza funciones que limitan al otro. De esta manera nos encontramos, en primer lugar, con un Poder Ejecutivo encargado de celebrar los tratados internacionales; por otro lado, el Legislativo encargado de analizar la política exterior que lleve a cabo el Ejecutivo, así como aprobar los tratados internacionales que regirán a la Nación; finalmente, el Poder Judicial, que, en caso de controversia, resolverá estableciendo los criterios de interpretación de los tratados internacionales.

En lo que se conoce como “la reforma judicial de 1999” la Suprema Corte Mexicana publicó el decreto 6-IV-99 por el cual se modificaron los artículos 94, 97, 100 y 107 de la carta fundamental, y por ende la interpretación sobre la jerarquía normativa que ocupan los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano, marcando así un punto de quiebre. En palabras de Trejo-García y Arámbula-Reyes (2006), con esta decisión, la Suprema Corte abandonó el criterio según el cual las leyes federales y los tratados internacionales contaban con la misma jerarquía, para establecer que éstos

pasarían a ubicarse por encima tanto de las leyes federales como de las locales (Decreto 6-IV, 1999).

Esta definición encuentra lugar en el análisis del Artículo 133 de la CPEUM (1917) la cual reconocía a los tratados internacionales como parte integrante del Derecho nacional. Lo mencionado establecía que de esa manera los tratados, junto con las leyes federales son consideradas Ley Suprema de la Unión, sin embargo, no daba una definición clara y exhaustiva sobre el nivel jerárquico que ocupan dentro del orden jurídico y cómo las mismas se ordenarían. Ybarra de la Garza (2008) destaca que México ha celebrado tratados internacionales “desde el inicio de su vida como nación independiente y éstos han desempeñado siempre un papel importante en las relaciones del país con el exterior” (sección exposición de motivos, párrafo vigésimo cuarto), sin embargo, dentro de la doctrina mexicana encontramos distintas interpretaciones sobre el orden jerárquico existente.

Mario de la Cueva (2008), académico y jurista, considera que el orden jurídico mexicano se clasifica en:

- a) Constitución Política;
- b) leyes constitucionales y tratados internacionales;
- c) el Derecho federal ordinario y el Derecho local (p.67).

En esa misma línea y siguiendo a Trejo-García y Arámbula-Reyes (2006), observamos que:

La Constitución se ubica en un primer lugar, seguida de los tratados internacionales y las leyes constitucionales, los cuales cuentan con una misma jerarquía. Respecto al concepto de leyes constitucionales. De la Cueva (2008, p. 113) considera que el artículo constitucional n° 133, al señalar que las leyes que emanen del Congreso serán Ley Suprema de toda la Unión, refiere a aquellas leyes que reglamentan y desarrollan alguna disposición contenida en la misma Constitución, las cuales son superiores al derecho federal ordinario y al local. En tercer lugar, se ubica el derecho federal y el local, entre los cuales no existe preeminencia alguna ya que se

trata de esferas competenciales distintas, diferenciadas por la Constitución; esto se confirma por el hecho de que la forma de gobierno federal garantiza la autonomía de las entidades federativas en lo que respecta a su régimen interior (p.12).

Asimismo, las autoras destacan que:

Dentro de la doctrina jurídica mexicana actualmente no existe unanimidad a la hora de definir el nivel jerárquico que ocupan los distintos ordenamientos que forman parte del sistema jurídico mexicano. Este hecho dificulta aún más la posibilidad de definir el lugar en el que se ubica el derecho internacional y, en el caso concreto, los tratados internacionales. Sin embargo, las diversas teorías coinciden en considerar que la Constitución se encuentra por encima del resto del orden jurídico, por lo tanto, la validez del orden jurídico internacional se encontrará sujeta al reconocimiento que realice la Constitución (Trejo-García y Arámbula-Reyes, 2006. p.17).

Como fue mencionado en el segundo capítulo de este trabajo, en una concepción dualista del derecho la norma internacional para recibir aplicación en el orden interno necesita ser transformada o incorporada a éste, mediante acto de voluntad del legislador nacional. Es por esto que según el Artículo 133 de la CPEUM (1917), los tratados internacionales, para ser normas válidas dentro del territorio mexicano necesitan ser incorporados al derecho nacional, ya sea a través de la ratificación o de la creación de una norma interna en la que se incorporen sus disposiciones. Partiendo de la supremacía constitucional podemos establecer que el Estado Mexicano deberá definir, en forma expresa, los requisitos de validez bajo los cuales serán aplicables los tratados internacionales dentro de su territorio, pero no queda duda alguna sobre la necesidad de ser recepcionadas e internalizadas ya que no hay aplicabilidad directa del derecho internacional.

Adentrándonos en la relación que se establece entre el derecho interno y el derecho internacional con respecto a la temática principal del presente trabajo, INMujeres (2008) destaca que México ha ido construyendo un marco jurídico en materia de derechos humanos de las mujeres, lenta pero progresivamente desde los años 70, sin embargo, no

fue hasta el año 2011 que esta construcción se potenció. En junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto 117/2011 (DOF 10-06-2011) por el que se modificó la Constitución y con ello la denominación del Capítulo I del Título Primero, se reformaron y adicionaron diversos artículos a través de los cuales se reconocen constitucionalmente los Derechos Humanos de las personas y establecen las garantías para lograr su efectiva protección. Allí se destaca la referencia de las implicaciones derivadas para el orden jurídico nacional, especialmente en cuanto a los instrumentos internacionales en la materia, a los cuales a partir de esa fecha se les considera con jerarquía constitucional y plena eficacia normativa. Es decir que, con dicha reforma, todos los instrumentos internacionales de los derechos de las mujeres a partir de 2011 son de obligatoriedad constitucional para el Estado Mexicano.

La adopción del Estado Mexicano de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres como CEDAW y la Convención de Belém do Pará (CPEUM, Artículo 133, 1917) así como el trabajo tenaz del movimiento de mujeres, han contribuido a visibilizar otros tipos y espacios donde también se manifiesta la violencia de género y se plantea la necesidad de una intervención integral por parte del Estado. La aprobación por parte de la Cámara de Diputados y entrada en vigor en el año 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ponen de manifiesto la voluntad y compromiso del Estado Mexicano para garantizar este derecho a las niñas y mujeres que habitan en la República y cumplir con los compromisos internacionales asumidos en la materia (INE, 2008).

En cumplimiento con la CEDAW, con la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (ONU, 1995) y con otros compromisos internacionales asumidos, el Estado Mexicano no sólo avanzó en la consolidación del marco jurídico para la protección de los derechos humanos de las mujeres, sino que también armonizó la normativa existente al respecto (INMujeres, s.f)

Al día de la fecha, las normas nacionales e internacionales vigentes en México reconocen la igualdad entre hombres y mujeres, y prohíben cualquier tipo de discriminación, además de enunciar diversos principios para lograr la plena igualdad y proteger al género que históricamente ha sido más afectado, en este caso las mujeres, contra diversas formas de discriminación y violencia.

### ***Marco Jurídico Nacional sobre Violencia Política por Motivos de Género***

Como se mencionó previamente “desde el año 1974 el Estado Mexicano viene construyendo un marco jurídico sólido en materia de derechos humanos de las mujeres, construcción que se potenció con la reforma Constitucional llevada a cabo en 2011” (INMujeres, s.f. Sección Marco Jurídico Normativo, segundo párrafo). Esta reforma fortaleció el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, mediante la modificación de 11 artículos constitucionales: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Gracias a esta reforma “los convenios y tratados internacionales se elevaron a nivel constitucional, es decir la CEDAW y todos los instrumentos internacionales de los derechos de las mujeres a los que México adhiere, poseen obligatoriedad constitucional” (INMujeres, s.f. Sección Marco Jurídico Normativo, segundo párrafo). Se destaca también la reforma político-electoral del 2014, la cual se dió en el marco del acuerdo Pacto por México y elevó a rango constitucional la garantía de la paridad de género en las candidaturas al Congreso federal y los estatales (ONU Mujeres, 2014).

Los Artículos 1 (reformado en 2011) y 4 de la CPEUM (1917) prohíben toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género, aunado a que establecen deberes y obligaciones del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. A continuación, veremos de qué forma la perspectiva de género fue, lenta pero progresivamente, haciéndose presente y tomando lugar en el ámbito político.

Desde el equipo de PNDU se destaca que en el caso mexicano la federación, los municipios, las entidades federales y la ciudad de México “coordinan para la integración y funcionamiento del sistema que se busca generar con estas herramientas jurídicas, buscando el enlace de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres” (PNDU/CAF, 2020, p.50).

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna, por lo que se impulsa la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias y niveles del gobierno, de forma que sirva de cauce para lograr un abordaje integral en el tema.

**Leyes.** Queremos comenzar este apartado destacando la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación del año 2003, la cual establece como principal objetivo “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato” (Artículo 1).

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres promulgada en 2006 fue un puntapié en la materia dando lugar a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). Según establece la sección décima primera y décima segunda de esta ley, los niveles de gobierno federal y municipal tienen la obligación legal de establecer canales de cooperación, coordinación y de trabajo conjunto que asegure una activa mirada estatal sobre el tema que nos compete, tanto desde lo que es la difusión, capacitación, educación, espacios de acompañamientos y denuncias, fortalecimientos de estos, entre varios otros. El concepto de violencia política por motivos de género se establece conjuntamente entre el artículo 20 bis de esta ley y se replica en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 3, 2014) así como también en la Ley General en Materia de Delitos Electorales (Capítulo 3, 2014). Mediante estas leyes se entiende que:

Violencia política en razón de género es toda acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un

grupo de personas particulares. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, Artículo 20 bis).

Por otro lado, la Ley General en Materia de Delitos Electorales promulgada en 2014 es relevante ya que no sólo incluyó la definición de violencia política en relación al género, sino que fue un tipo de reforma Institucional que buscó generar una democracia paritaria. En su última reforma publicada en 2020 se adiciona un artículo 20 bis en el que se establecen tres tipos de sanciones y responsabilidades a quienes cometan el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Decretos.** Iniciaremos esta sección nombrando los Decretos Anuales del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), los cuales establecen la asignación de recursos y gastos del gobierno federal para un año fiscal específico, variando de un año a otro en función de las prioridades y necesidades gubernamentales en ese momento. Los PEF del año 2011 han dejado en claro la importancia de que el proceso de la política pública incorpore indefectiblemente la perspectiva de género dedicando un capítulo entero a su abordaje. En el capítulo IV nombrado “de perspectiva de género” se declaró que el ejecutivo federal no sólo impulsará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sino además estableció que la perspectiva de género debe formar parte de todo diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de administración pública federal (Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación, 2011, p. 27).

En abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Mexicana el Decreto de reforma legal n°142 por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género. Las leyes adicionadas fueron: 1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4. Ley General de Partidos Políticos; 5. Ley General en Materia de Delitos Electorales, 6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Si bien esta medida fue trascendentes para garantizar la aplicación de la ley de manera progresiva a favor de la participación de las mujeres en el ámbito público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó dicho decreto ya que el mismo fue publicado dentro del período que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la CPEUM dicta como veda legislativa. Este artículo prevé que no pueden ser realizadas

modificaciones legales fundamentales electorales 90 días antes del proceso electoral. Para no dejar un vacío en la legislación, la SCJN resolvió que se debían de aplicar las leyes vigentes antes de la publicación de la reforma (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020).

**Protocolos.** En México, existen varios protocolos para prevenir, atender y sancionar la violencia política de género. A continuación, se detallan algunos de ellos:

1. Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres: Este protocolo fue emitido por el INMujeres en 2016, con el objetivo de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mismas. Se establecieron medidas de protección y atención para las mujeres víctimas de violencia política, así como para aquellas que se encuentran en situación de riesgo. Algunos de los puntos clave del Protocolo son:

- **Prevención:** Se establece la necesidad de implementar acciones de capacitación y sensibilización dirigidas a servidores públicos, partidos políticos y sociedad en general, con el objetivo de promover la igualdad de género en la política y prevenir la violencia política contra las mujeres.
- **Atención:** Se establece la creación de mecanismos y protocolos de atención especializada para las víctimas de violencia política, con el fin de brindarles apoyo y protección. Esto incluye la implementación de medidas de seguridad y la creación de un registro de casos de violencia política.
- **Sanción:** Se establece la necesidad de investigar y sancionar de manera efectiva a los responsables de la violencia política contra las mujeres. Esto implica fortalecer los mecanismos de denuncia, garantizar la imparcialidad en los procesos de investigación y establecer sanciones proporcionales a los actos de violencia.
- **Erradicación:** Se busca erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de la promoción de la participación política igualitaria y el fomento de una cultura de respeto a los derechos políticos de las mujeres. (INMujeres, 2016, p.19).

Desde ONU/OEA (2020) se destaca que el surgimiento de este Protocolo se entiende si se consideran las dificultades que tienen las mujeres a la hora de ejercer sus

derechos políticos por un lado, y por otro el escenario complejo que significa adoptar un marco que regule y tipifique tales situaciones. Mencionan que:

Este instrumento es una iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) junto al Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) (p.30).

Asimismo destacan que el propósito de este instrumento apunta al “accionar coordinado de las instituciones ante casos de violencia política de género, facilitar la implementación de los compromisos internacionales asumidos sobre derechos políticos de las mujeres y violencia de género, y el diseño de políticas específicas en la materia.” (ONU/OEA, 2020, p.30) En particular, el Protocolo estableció el enfoque y las medidas a adoptar en un procedimiento judicial asociado a la violencia política de género en materia electoral, penal o administrativa (Otálora Malassis, 2017).

A pesar de no ser vinculante en sí mismo, el Protocolo retoma y surgió en relación con herramientas que sí lo son tales como la Convención de Belém Do Pará y la Ley en Materia de Delitos Electorales. No obstante, en su mismo texto se enfatiza que “la existencia de este Protocolo no elimina la necesidad de elaborar una ley contra la violencia política hacia las mujeres a fin de construir un marco concreto de acción -esto último se demuestra con las reformas adoptadas por el país en 2020” (ONU/OEA, 2020, p.30).

En el Protocolo (2016) se define violencia política de género como:

Todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público (p. 21).

Asimismo destaca que la violencia política de género no distingue entre ámbito público y privado, en tanto “puede ser ejercida por los partidos políticos, correligionarios o adversarios políticos, órganos electorales, autoridades y/o servidores públicos de cualquiera de los poderes y órdenes de gobierno, medios de comunicación o cualquier persona o grupo de personas” (ONU/OEA, 2020, p. 30). Finalmente, en su Capítulo II, el Protocolo (2016) determina que un acto de este tipo implica responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales e incluso internacionales (p.22). En lo que respecta a instituciones habilitadas y capacitadas para acompañar situaciones de violencia política de género, el protocolo determinó al TEPJF, la FEPADE y el INE.

2. El Protocolo de Actuación para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Federal es un instrumento emitido por el INE de México en 2018, con el objetivo de garantizar la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones y prevenir la violencia política contra ellas en los procesos electorales. Entre las principales disposiciones del protocolo se encuentran:

- Establecer medidas para prevenir la violencia política contra las mujeres en el proceso electoral, como la capacitación a los funcionarios electorales y a los partidos políticos sobre los derechos políticos de las mujeres.

- Establecer medidas de protección para las mujeres que sufren violencia política, como la atención psicológica y la protección policial.

- Establecer medidas de sanción para las personas que cometan actos de violencia política contra las mujeres, como la destitución de cargos públicos, la suspensión de derechos políticos y la imposición de multas.

- Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades electorales y las autoridades encargadas de prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres. (Protocolo de Actuación para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Federal, 2018, p. 41-46)

3. El Protocolo de Actuación para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Ámbito Local es un instrumento emitido por el INMUJERES en 2019 con el objetivo de prevenir, atender y sancionar la violencia

política contra las mujeres en el ámbito local. Destacamos como relevantes las siguientes disposiciones:

- Definir la violencia política contra las mujeres como cualquier acción u omisión que limite o anule sus derechos políticos, obstaculice su participación en la vida política o les cause daño o sufrimiento por razones de género.

- Establecer medidas para prevenir la violencia política contra las mujeres, como la promoción de la igualdad de género en la vida política, la capacitación a los funcionarios públicos y la difusión de los derechos políticos de las mujeres.

- Establecer medidas de protección para las mujeres que sufren violencia política, como la atención psicológica, la protección policial y la posibilidad de solicitar medidas de protección urgentes.

- Establecer mecanismos de sanción para las personas que cometan actos de violencia política contra las mujeres, como la destitución de cargos públicos, la imposición de multas y la suspensión de derechos políticos.

- Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades locales encargadas de prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres. (Protocolo de Actuación para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Ámbito Local, 2019, p. 19)

4. Relacionado con lo anterior vale mencionar que se adoptó al interior de la Unidad de Género del Senado un Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género en 2019. Este documento busca “prevé un plan de prevención, campañas de difusión para la sensibilización y capacitación permanente del personal en materia de violencia de género” (ONU/OEA, 2020, p.32).

En lo que respecta a protocolos no emitidos por entidades estatales, resulta interesante observar cómo que varios partidos mexicanos -como el PRI, PAN, PRD- fueron adoptando diversos instrumentos, mayoritariamente protocolos, para abordar la temática. Esto hace notar el compromiso y la voluntad política de darle un lugar en las agendas públicas, sin embargo, hasta el momento no existe una base común consensuada desde la cual trabajar conjuntamente (ONU/OEA, 2020). Se destaca a su vez que:

Cada uno de los partidos políticos se rige en base a distintas definiciones conceptuales sobre lo que es violencia política en relación al género, sustentadas en marcos normativos preexistentes, así como en los resultantes de los avances en la materia a nivel regional. A modo de ejemplo el partido político Morena utiliza la definición de la Ley Modelo Interamericana sobre sobre Violencia Política contra las mujeres (OEA/CIM, 2017), mientras que el Partido Encuentro Social la del Protocolo de Atención de casos de violencia política de género (2016) adoptado a nivel federal y el Partido Nueva Alianza se apoya en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (ONU/OEA, 2020, p.33).

**Herramientas Complementarias.** Finalmente, consideramos de gran aporte nombrar el Plan Nacional de Desarrollo (PND) del año 2013-2018, ya que en ese momento la perspectiva de género se instauraba como una de las tres estrategias transversales. De esta estrategia, derivó en 2018 el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD) para el logro de la igualdad sustantiva en las políticas públicas, el cual hasta el día de la fecha sigue siendo una base importante en la temática en todas sus ediciones.

El PND mencionado expresamente instaló la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) a impulsar en la Administración Pública Federal para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres con igualdad de oportunidades (INMujeres, s.f). Por otro lado, el PROIGUALDAD estableció seis prioridades nacionales en materia de igualdad de género que enmarcan los esfuerzos gubernamentales en el ámbito federal y que servirán como hoja de ruta de ahí en más:

1. Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
2. Erradicación de la violencia contra las mujeres y acceso a la justicia.
3. Acceso de las mujeres a un trabajo remunerado y digno.
4. Desarrollo social y bienestar de la mujer.

5. Entornos seguros y sensibles al género.

6. Incorporación transversal de la perspectiva de género (PROIGUALDAD, 2018, p.13)

PROIGUALDAD señaló como uno de los mecanismos para su concreción el Objetivo Transversal 6:

Incorporar las políticas de igualdad de género en los tres órdenes de gobierno y fortalecer su institucionalización en la cultura organizacional. Este objetivo establece de manera específica una serie de estrategias y líneas de acción orientadas a promover la integración de la igualdad de género en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y presupuestos públicos en los distintos niveles gobierno. (PROIGUALDAD, 2018, p.30)

En particular, la Estrategia 6.4:

Orientar y promover la institucionalización de las políticas de igualdad en los tres órdenes de gobierno mandata la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones públicas y en todas las esferas del desarrollo, instruyendo de esta manera la transversalidad de los derechos de las mujeres como prioridad del quehacer gubernamental (PROIGUALDAD, 2018, p.30).

Para lograr lo anterior, el PROIGUALDAD reconoció ya en ese entonces que se requiere, entre otros elementos, del fortalecimiento en las actuaciones de los tres ámbitos y órdenes de gobierno, con la consecuente coordinación y seguimiento de agendas políticas alineadas con los compromisos nacionales y estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres e igualdad de género asumidos por el Estado Mexicano (PROIGUALDAD, 2018, p.59).

La arena política mexicana ofrece evidencia sobre los avances logrados por las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos en los últimos años, sin embargo, también muestra la distancia que aún queda por recorrer para lograr una igualdad completa entre los géneros. Inicialmente, el foco de la discusión en torno a la participación política de las mujeres se centraba en el derecho a votar y ser elegidas, sin embargo y a pesar de la importancia de medidas como la ley de cuotas y la paridad que

han facilitado el acceso de las mujeres a espacios políticos institucionales, no se ha logrado garantizar relaciones más equitativas entre hombres y mujeres. El reporte “Violencia Política contra Mujeres en México 2018” emitido por la consultora Etellekt (2018) mostró que de 106 mujeres políticas (candidatas o precandidatas) 43 fueron víctimas de actos de intimidación o amenazas anónimas, 20 por comandos armados y 11 por grupos opositores .

En este sentido, aunque las medidas tomadas han demostrado ser un mecanismo efectivo para equilibrar la representación política entre los géneros en México está claro que por sí solos no pueden transformar las actitudes sexistas ni asegurar una igualdad completa entre los mismos en tanto éstas requieran un cambio social.

La visibilidad significativa de la violencia política de género en México es un indicio claro de que el problema subyacente en la desigualdad no es puramente numérico, sino que existen resistencias sociales significativas, tanto entre la ciudadanía como en la clase política. Estas resistencias se fundamentan en los patrones paternalistas arraigados y en la percepción de que los hombres tienen un derecho exclusivo a dominar la esfera política.

México ha dado pasos significativos para garantizar la igualdad de acceso y ejercicio de derechos, entre los cuales destacamos las reformas al texto constitucional que modificaron la forma de proteger los derechos humanos de todas las personas, y la reforma en materia político-electoral de 2014 que incluyó en la Constitución los principios de equidad y paridad en los procesos político-electorales. Especialmente relevante es el decreto de 2020 que incluyó un capítulo especial para definir y tipificar la violencia política. Es importante subrayar que la incorporación de la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres representa un avance significativo en la evolución del concepto, ya que no se limita únicamente a agresiones individuales, sino que se extiende a las acciones que restringen la libertad y las oportunidades de las mujeres como una afectación social y colectiva.

## Conclusiones

La lucha histórica de las mujeres por un lugar en el ámbito político ha sido un proceso marcado por la perseverancia, la valentía y la determinación. A lo largo de los siglos, las mujeres han desafiado las barreras impuestas por estructuras patriarcales para hacer oír su voz y reclamar su espacio en la toma de decisiones políticas. Desde las sufragistas que lucharon por el derecho al voto hasta las líderes contemporáneas que rompen techos de cristal, cada paso ha sido un avance hacia la igualdad de género y la representación plena en todos los niveles del poder político. Estos se ven acompañado por un cambio cultural y social que se termina plasmando en lo estatal, reconociendo lo importante de la participación de las mujeres en la vida política.

En este sentido, las Relaciones Internacionales han avanzado incorporando diversos enfoques de género, lo que ha permitido visibilizar la desigualdad de género de manera más efectiva. Esto sugiere que el reconocimiento y la adopción de enfoques feministas en el ámbito internacional han contribuido a generar un efecto derrame, promoviendo la equidad de género y mayor conciencia sobre la importancia de abordar las disparidades existentes en la sociedad desde una perspectiva más inclusiva y justa.

Es precisamente esta evolución en el reconocimiento y tratamiento de la equidad de género a nivel internacional, y posteriormente nacional, lo que nos lleva a examinar más de cerca situaciones específicas, como el abordaje normativo de la violencia política por motivos de género en Argentina y México. Destacamos los casos de Argentina y México, ya que cada uno, a su manera y con sus especificidades, han marcado ruta en la lucha por los derechos de la mujer en política.

A lo largo de este trabajo analizamos cómo mujeres y hombres se involucran en la actividad pública son percibidos de manera desigual, reflejando estereotipos sobre lo femenino y lo masculino, lo que se refleja directamente en la manera en que cada uno puede llevar a cabo el ejercicio de sus derechos y qué tan libremente pueden ejercer sus roles políticos. En este sentido, la creación del concepto de violencia política de género surgió como una herramienta crítica ante la necesidad de evidenciar estas problemáticas. Asimismo, trajo implícito el propósito de poner en evidencia la problemática y fomentar la creación e implementación de medidas destinadas a prevenir, sancionar y eliminar esta situación. El objetivo último es cambiar la forma en que las mujeres participan en la

política y así promover una igualdad real, lo que, a su vez, termina impactando en el desarrollo sostenible nacional y regional al promover mejores democracias.

La violencia política de género debe entenderse como un fenómeno multidimensional que manifiesta las desigualdades de poder entre géneros, arraigadas en estructuras que limitan la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida política. Hablamos de un fenómeno socialmente complejo y multifacético, originado en un sistema patriarcal que establece una subordinación estructural de las mujeres. Las consecuencias no sólo son significativamente visibles en las vidas cotidianas, sino que también impactan en el desarrollo humano, social y político, perpetuando relaciones de poder desiguales que limitan el papel y el estatus de la mujer en la sociedad.

La complejidad del entramado que trae aparejado el carácter estructural, social, político y relacional de la violencia de género, es lo que constituye una violación a los derechos humanos que rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto. Esto también hace que el abordaje de la temática deba ser integral, implementando estrategias que vayan más allá de la acción legislativa. Esto incluye fortalecer los mecanismos de denuncia y sanción, promover una mayor representación de las mujeres en todos los niveles de decisión política, y trabajar hacia un cambio cultural profundo que desafíe las normas patriarcales y promueva la igualdad de género como un valor fundamental de la sociedad, entre otros.

La importancia de la participación femenina en espacios de organismos internacionales, tal como se destaca en los hallazgos de Deciancio y Loza (2021), ha sido fundamental para el reconocimiento y la inclusión de problemáticas de género en la agenda internacional. Este proceso ha permitido no solo visibilizar las desigualdades de género sino también impulsar cambios significativos en los marcos legales y políticas públicas de países como Argentina y México. Sin embargo, la implementación de estas políticas enfrenta el desafío de superar las barreras estructurales y culturales que perpetúan la violencia y discriminación contra las mujeres en el ámbito político.

Así es como coincidimos con Fernández-Matos (2020) cuando sostiene que las mujeres han llegado a los espacios públicos-políticos luego de más de doscientos años de lucha por ser reconocidas como ciudadanas con derechos a participar en las decisiones

públicas que afectan al bienestar general. Son más de dos siglos desmontando patrones culturales y estereotipos de género que, basados en la supuesta naturaleza distinta de hombres y mujeres, entre otras razones, han pretendido justificar una división entre los espacios de actuación, cerrándole el camino a las mujeres a lograr su accionar en lo político-público.

Retomamos a Albaine (2022) quien sostiene que:

El abordaje de la violencia contra las mujeres en política a través de un marco legal y/o un protocolo de actuación debe ser capaz de contemplar aspectos tales como: a) tipificar el acoso y/o violencia política por motivos de género; b) definir las prácticas constitutivas de esta problemática y las sanciones según su gravedad; c) delimitar una dinámica institucional de denuncia, atención, acompañamiento, protección y sanción; d) establecer mecanismos para actuar con celeridad frente a la denuncia, que promuevan su efectiva resolución; e) establecer instancias de registro y monitoreo de los casos de acoso y/o violencia política de género, y f) fortalecer las instituciones existentes para atender la violencia de género (p.9).

Como mencionamos, Argentina y México se han colocado a la vanguardia al momento de tomar medidas. Siguiendo la misma línea, vemos que los logros alcanzados en materia legal en América Latina han sido diversos. Algunos países de América Latina adoptaron marcos legales y otros tipos de regulaciones teniendo un acercamiento a la temática marcado por sus particularidades y características, reflejando cuestiones propias como la estructura política o la demanda social (Albaine, 2021).

Enfatizando la importancia de los organismos e instituciones -internacionales, regionales y nacionales- como partes claves del engranaje necesario a la hora de abordar efectivamente la violencia contra las mujeres en política, ambos casos de estudio del presente trabajo comparten ser los únicos países de la región que tienen (hasta el momento) ciertas estrategias específicas como son los protocolos de colaboración interinstitucional para atender los casos de violencia política de género, los protocolos de atención de situaciones de acoso y/o violencia sexual con perspectiva de género en la Asamblea Nacional y la adopción de protocolos al interior de los partidos políticos (ONU/OEA, 2020).

En línea con Albaine (2021), uno de los mayores retos en la región radica en la aprobación de leyes que traten la violencia política de género y establezcan competencias institucionales para actuar de manera efectiva contra esta problemática. Este objetivo busca romper con la impunidad que rodea a esta forma de violencia y desnaturalizar modelos políticos patriarcales que a menudo acompañan la dinámica política diaria y, particularmente, los procesos electorales. Para lograr estos fines, las leyes son un elemento central para impulsar la generación de una nueva cultura política que consiga reconciliar el plano formal y real de los derechos políticos y electorales de las mujeres en su diversidad. Consideramos que las leyes sirven, a su vez, como herramientas para transformar la percepción y la práctica de la violencia política de género, y para avanzar hacia una sociedad más equitativa y democrática.

De esta manera, se espera avanzar hacia una igualdad sustantiva, que no sólo se limita a la igualdad de oportunidades, sino que también considera la diversidad de experiencias y necesidades de las mujeres en el ámbito político. Estos esfuerzos legislativos buscan dismantelar patrones patriarcales que han acompañado tradicionalmente la vida política y, en especial, los procesos electorales, y promover una cultura política más inclusiva y justa para todas las personas.

La posibilidad de construir programas de política desde una perspectiva feminista aboga por ampliar la participación de mujeres y diversidades de género en los procesos de toma de decisión del ámbito internacional, en el camino hacia garantizar la ampliación de derechos y la autonomía política y económica. Aunque estas iniciativas son incipientes y aún resta avanzar hacia el logro de sus objetivos, consideramos que a lo largo de los años se ha permeado la política internacional, logrando romper con la resistencia histórica, generando así la oportunidad de seguir avanzando en la construcción de un futuro más equitativo e inclusivo.

Lo tratado en este trabajo invita a reflexionar sobre la importancia de construir voluntad política y social para abordar esta violencia, al menos por dos aspectos. En principio, consideramos que resulta clave a la hora de implementar efectivamente los marcos legales adoptados y, en segundo lugar, porque ante su ausencia son el motor que permite sortear este obstáculo a través de acciones subsidiarias tales como la elaboración de protocolos. A tal efecto, es necesario adoptar un enfoque integral que combine medidas legislativas con políticas públicas específicas, promoviendo una cultura de respeto y no

violencia, que valore la participación de las mujeres en la política como un derecho fundamental y pilar esencial de la democracia.

## Referencias

- Alanís Figueroa, M. (2017) *Violencia política hacia las mujeres. Respuesta del Estado ante la falta de una ley en México*, en Freidenberg, Flavia y del Valle, Gabriela [eds.], *Cuándo hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política en América Latina*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Albaine, L. (2020) *Mapeo de legislación o propuestas de ley que aborden y/o tipifiquen la violencia hacia las mujeres en política y principales debates legislativos al respecto*. ONU Mujeres/OEA/CIM.
- Albaine, L. (2021) *Violencia política contra las mujeres en América Latina. Expresiones de desigualdad de género*, en *Violencia Política contra las mujeres*, Compilado.
- Albaine, L (2022) *Violencia política de género. Leyes y Protocolos en América Latina*, en Análisis Carolina 14/2022, Serie género. Cooperación Española. Disponible en <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2022/09/AC-14.-2022.pdf>
- Amaury C. y Martínez A. (2021), en Karolina Monika Gilas y Luz María Cruz Parceró (Coord.) "Ciencia Política en perspectiva de género".
- Archenti, N. (2004) *Género y ciudadanía. Impacto de las cuotas para mujeres en el congreso argentino*. VI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. ONU (2018): *La violencia contra la mujer en la política. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Nueva York, ONU.
- Anaya Domínguez, L. (2015) *Decreto como Acto Administrativo*. Revista Digital "PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa", año 7, Núm. 19.
- Anzorena, C. (2021) *Cuatro décadas de políticas de género en Argentina*. Disponible en <https://www.teseopress.com/reproducirysostenerlavida/chapter/cuatro-decadas-de-politicas-de-genero-en-argentina-un/>

- Bardall, G.; Bjarnegard, E. y Piscopo, J. M. (2017) *How is Political Violence Gendered? Disentangling Motives, Forms and Impacts..* Political Studies.
- Bardall, G (2018) *Violence, Politics, and Gender.* Oxford Research Encyclopedia of Politics. Oxford: Oxford University Press.
- Barriga Lopez, F (2019) *Los principios generales del Derecho Internacional Público y su ponderación.* Revista de la Facultad de Jurisprudencia, núm. 5, pp. 1-26, 2019. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263495004/html/>
- Bidart Campos, G. (1995) *Tratado elemental de derecho constitucional argentino, t. VI, La reforma constitucional de 1994.* Buenos Aires, Ediar
- Brewer-Carías, Allan R. (2007) *La aplicación de los tratados internacionales sobre los derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina.* Revista IIDH vol 46.
- Bustamante, S (2021) *Perspectiva de género en Relaciones Internacionales,* en Manual de Relaciones Internacionales, Colotta, Degiorgis, Lascano y Vedia y Ángeles Rodríguez (compiladores). Disponible en <https://www.teseopress.com/manualderelacionesinternacionales/chapter/capitulo-vi-perspectivas-de-genero-en-relaciones/>
- CEPAL (s.f) *Órganos Subsidiarios, Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer. Antecedentes.* Disponible en <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional-sobre-la-mujer-de-america-latina-y-el-caribe/antecedentes>
- CEPAL (2016) *Autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible.* XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América latina y el Caribe. Disponible en [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40633/4/S1601248\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40633/4/S1601248_es.pdf)
- CEPAL (2016) *Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del desarrollo sostenible hacia 2030.* Decimotercera

- Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10898.pdf>
- Cerra, M. E.; Avenburg, A.; Bergallo, P.; Puglia, M.; Risaro, D. B.; Fernández Erlauer; M. y Argoitia, J. M. (2023). *¿Quién tiene el poder en las provincias argentinas? Un Índice de Género, Decisión y Representación*. Buenos Aires: Fundar. Disponible en <https://www.fund.ar>
- CIPDH – UNESCO (2021) *Género y gobiernos locales, América Latina y el Caribe*. Centro Internacional para la promoción de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.cipdh.gob.ar/wp-content/uploads/2021/05/GU%C3%8DA-GENERO-Y-GOBIERNOS-LOCALES.pdf>
- Chowdhry G. & Nair, S (2002) *Power, Postcolonialism and International Relations: Reading Race, Gender and Class*. London: Routledge. Perspective on Politics, 1 (3)
- Comisión Interamericana de Mujeres, CIM. (S.f.) *Misión y Mandatos*. Disponible en <https://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2020) *La Participación Política de las Mujeres en México, 2020*. Disponible en [https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion\\_Mujeres.pdf](https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf)
- Consejo de Europa (2015) *Compass, Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes*. Disponible en <https://rm.coe.int/compass-spanish-2015/168077bbdf>
- De Lima Grecco, G. (2020) Feminismos y género en los Estudios Internacionales. *Relaciones Internacionales*, n°44, pp. 127-145. Disponible en <http://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.44.007>
- De la Cueva, M. (2008) *Teoría de la Constitución*. Porrúa Editorial.
- Deciancio, M., & Loza, J. (2021). *Feminismo y relaciones internacionales*. Disponible en <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/argentinien/18488.pdf>

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) (2020) *Violencia contra las mujeres y disidencias en política a través de redes sociales. Una aproximación a partir del análisis de la campaña electoral en Twitter, Facebook e Instagram durante 2019*. Buenos Aires.

Etellekt (2018) *Primer Informe de Violencia Política contra Mujeres en México 2018*. Disponible en [https://igualdad.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/Primer-Informe-de-Violencia-Politica-contr-Mujeres-en-Mexico-2018\\_Etellekt\\_13-de-junio-de-2018.pdf](https://igualdad.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/Primer-Informe-de-Violencia-Politica-contr-Mujeres-en-Mexico-2018_Etellekt_13-de-junio-de-2018.pdf)

Ferreira Asis, M (2012) *Derecho y Género: igualdades vs. Desigualdades*.

Fernández-Matos, D (2020) *Claroscuros en el abordaje de la violencia contra las mujeres en la política* en *Violencia política contra las mujeres*, compiladoras Dhayana Carolina Fernández-Matos, María Nohemí González-Martínez; Laura Albaine [y otros 10]. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2020.

Flood, M. & Pease, B. (2009). *Factors Influencing Attitudes to Violence Against Women. Trauma, violence & abuse*. 10. 125-42. Disponible en [https://www.researchgate.net/publication/24345795\\_Factors\\_Influencing\\_Attitudes\\_to\\_Violence\\_Against\\_Women](https://www.researchgate.net/publication/24345795_Factors_Influencing_Attitudes_to_Violence_Against_Women)

Foucault, M. (2002) *Defender la sociedad*. Fondo de Cultura Económica, México, 2002. D. F: Fondo de Cultura Económica. Disponible en [https://www.google.com.ar/books/edition/Hay\\_que\\_defender\\_la\\_sociedad/zHbkXW0aGrUC?hl=es&gbpv=1&pg=PA2&printsec=frontcov](https://www.google.com.ar/books/edition/Hay_que_defender_la_sociedad/zHbkXW0aGrUC?hl=es&gbpv=1&pg=PA2&printsec=frontcov)

Friedan, B. (1963) *La mística de la feminidad*. Madrid: Jucar. Disponible en [https://www.solidaridadobrero.org/ateneo\\_nacho/libros/Betty%20Friedan%20-%20La%20mistica%20de%20la%20feminidad.pdf](https://www.solidaridadobrero.org/ateneo_nacho/libros/Betty%20Friedan%20-%20La%20mistica%20de%20la%20feminidad.pdf)

Galtung, J. (1969) *Violence, peace and peace research*. en *Journal of Peace Research*, vol. 6, núm. 3, Noruega: Peace Research Institute.

Galtung, J. (1975) *Peace, Research, Education, Action*. Vol. 1 of *Essay in Peace Research*. Copenhagen: Ejlers.

- Galtung, J. (1998) *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao, Gernika Gogoratuz.
- Galtung, J. (2003) *Paz por medios pacíficos: paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Editorial Bakeaz
- Galtung, J. (2016) *La violencia: cultural, estructural y directa*. Editorial Fontamara.
- Gilas, K y Arias, B (2020) *Género, política y violencia en Ciencia Política en Perspectiva de Género*, Gilas y Parceró Compiladoras. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gilas K. y Parceró. (2021) *Las mujeres también hacemos ciencia política. La importancia de hacer y enseñar una ciencia política desgenerizada*, en *Ciencia Política en perspectiva de género*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Goytortúa Chambon, F. (2013) *Derechos Internacional Público*. México. ISBN 978-607-05-0596-6.
- Guadarrama Sanchez, G. y Aguilar Pinto, E (2021) *Las diversas lecturas del concepto de violencia política en razón de género en México (2010-2020)*. *Convergencia* [online]. 2021, vol.28. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-14352021000100005&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352021000100005&lng=es&nrm=iso).
- Guerrero, A. (2010). *Derechos humanos y ciudadanía en América Latina*. *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*, (51), 109-139. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-85742010000200006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742010000200006&lng=es&tlng=es).
- Huddy y Cassese (2011) *On the complex and varied political effects of gender*, en *The Oxford Handbook of American Public Opinion and the Media*. Oxford University Press.

Instituto Nacional Electoral, INE (2019) *Programa de Acciones legales eficaces contra la Violencia Política*. Disponible en [https://hagamosalgoac.org/wp-content/uploads/2019/07/INE-UX-08-julio19-04\\_1.pdf](https://hagamosalgoac.org/wp-content/uploads/2019/07/INE-UX-08-julio19-04_1.pdf)

Instituto Nacional de las Mujeres, INMujeres (s.f) *Glosario para la Igualdad*. Consulta en Línea. Disponible en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/>

Instituto Nacional de las Mujeres, INMujeres (s.f) *Marco Jurídico Normativo*. Disponible en [http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/presupuestos/pre\\_t1\\_pan04\\_pag09.html](http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/presupuestos/pre_t1_pan04_pag09.html)

Instituto Nacional de las Mujeres, INMujeres (2008) *Compilación legislativa para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. Disponible en [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100921.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100921.pdf)

Instituto Nacional de Mujeres, INMujeres (2016) *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*. Disponible en [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

Instituto Nacional de Mujeres, INAM (2018) *Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos 2018-2020 (PNIOD)*. Disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/texto\\_piod.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/texto_piod.pdf)

Jaggar, A. (1989) *Love and Knowledge: Emotion in Feminist Epistemology*. Inquiry: An Interdisciplinary Journal of Philosophy, Abingdon, v. 2, n. 32, p. 151-176.

Jaramillo-Bolívar CD, Canaval-Erazo GE.(2020) *Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto*. Univ. Salud.;22(2):178-185. DOI: <https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>

Kelsen H. (1969) *Teoría general del derecho y del Estado*. 3ª ed., México, UNAM. Principles of international Law, Rinchart, Co, Inc, N.Y.

Krook, M. (2017) *¿Qué es la violencia política?*, Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Postdata, vol. 23, núm. 2, pp. 487-489, 2018. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/5.pdf>

- Krook, M. y Restrepo, J (2016), *Género y violencia política en América Latina: Conceptos, debates y soluciones*, en *Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 2, México: Centro de Investigación y Docencia Económicas. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/603/60343614006.pdf>
- Krook, M. y Restrepo, J (2016), *Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto*, en *Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 1, México: Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Lamas, M (1997) *Que generó el género*. Capítulo III en *La perspectiva de género: una herramienta para construir la equidad entre mujeres y hombres*. México.
- Moure, L (2019) *Teoría Feminista y Relaciones Internacionales: Balance de cuarenta años de activismo académico en el centenario de la disciplina*. *Revista Española de Derecho Internacional*, Sección Foro. Vol.71/2. Madrid.
- Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, MMGyD (2020) *Plan Nacional de Acción contra las violencias por motivos de género (2020-2022)*. Disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan\\_nacional\\_de\\_accion\\_2020\\_2022.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_nacional_de_accion_2020_2022.pdf)
- Monroy Cabra, M. (2008). *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional*. ACDI : Anuario Colombiano de Derecho Internacional. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf>
- Montenegro, Montenegro y Warlet (2020) *Desafíos de la Justicia para el abordaje de problemáticas de género frente al avance de las nuevas tecnologías en tiempos de COVID-19*. *MicroJuris*, Inteligencia Jurídica. Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/09/15/doctrina-desafios-de-la-justicia-para-el-abordaje-de-problematicas-de-genero-frente-al-avance-de-las-nuevas-tecnologias-en-tiempos-de-covid-19/>
- Montiel, G. (2020) *El nuevo sistema político mexicano: reconfiguración de capacidades y poder*. [The new Mexican political system: reconfiguration of capacities and power]. *Cuadernos Iberoamericanos* 8, no. 1 (2020): 10-27. <https://doi.org/10.46272/2409-3416-2020-8-1-10-27>.

- OEA (1928) *Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres*. Disponible en <https://www.oas.org/es/CIM/docs/CIMStatute-2016-ES.pdf>
- OEA (1994) *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará*. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf)
- OEA (2009) *Ley de Protección Integral a las Mujeres*. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_de\\_proteccion\\_integral\\_de\\_mujeres\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_mujeres_argentina.pdf)
- OEA (2018) *Género, derechos y diversidad en la Secretaría General de la OEA*. Disponible en <https://www.oas.org/es/cim/docs/GPAP-ES.pdf>
- OEA/CIM (2015) *Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, en el marco de MESECVI*. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>
- OEA/CIM (2017) *Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política*. Disponible en <https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>
- OEA/CIM (2019) *Protocolo modelo para partidos políticos Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política*. Disponible en <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf>
- ONU (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Elaborada%20por%20representantes%20de%20todas,todos%20os%20pueblos%20y%20naciones>.
- ONU (1969) *Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados*. Disponible en [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)
- ONU (1976) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

- ONU (1976) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- ONU (1979) Resolución 34/180, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres*. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- ONU (1993) *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- ONU (1995) *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Disponible en <https://www.un.org/esa/documents/ga/conf177/aconf177-20sp.htm>
- ONU (2000) *Declaración del milenio*. Disponible en <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- ONU/CEDAW (2010) *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadm/Documentos/BDL/2012/8338>
- ONU (2015) *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
- ONU (2018) *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/178/34/PDF/G1917834.pdf?OpenElement>
- ONU Mujeres (s.f) *Tipos de Violencia contra las mujeres y las niñas*. Disponible en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

- ONU Mujeres (2013) *ONU-Mujeres: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres*, sitio oficial. Disponible en <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/07/onu-mujeres-entidad-de-las-naciones-unidas-para-la-igualdad-de-genero-y-el-empoderamiento-de-las-mujeres/>
- ONU Mujeres (2014) *Con la paridad electoral, México avanza hacia la igualdad entre mujeres y hombres*. Disponible en <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2014/01/paridad-electoral>
- ONU Mujeres/Parlatino (2016) *Norma marco para consolidar la Democracia Paritaria*. Disponible en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)
- ONU Mujeres (2019) Documento resumen del modelo de acción de ONU Mujeres en América Latina y el Caribe. Disponible en <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documents/Publicaciones/2019/11/ONU%20Mujeres%20Modelo%20Accion%2029oct%20004compressed.pdf>
- ONU Mujeres (2019) *Historias de Violencia hacia las Mujeres en Política en América Latina*. Disponible en [https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documents/Publicaciones/2020/05/UNW\\_WEB\\_TestimoniosdeViolenciaPolitica.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documents/Publicaciones/2020/05/UNW_WEB_TestimoniosdeViolenciaPolitica.pdf)
- ONU/OEA (2020). *Violencia contra las mujeres en Política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios*.
- Otálora Malassis, J. M. (2017) *Participación y violencia política contra las mujeres en América Latina: una evolución de marcos y prácticas*, en F. FREIDENBERG y G. DEL VALLE PÉREZ (eds.): *Cuándo hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México DF, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas-Tribunal Electoral de la Ciudad de México, protocolo unidad de género 2019, Senado Mexicano.

- Pateman, C (1995) *El contrato sexual*. España: Anthropos y Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Disponible en <https://jcguanche.files.wordpress.com/2014/01/131498859-carole-pateman-el-contrato-sexual-1995.pdf>
- Pérez, M., & Radi, B. (2018). *El concepto de violencia de género como espejismo hermenéutico. Igualdad, autonomía personal y derechos sociales*, 8, 69-88. Disponible en <https://www.academica.org/blas.radi/36.pdf?vi>
- Plataforma de Información para Políticas Públicas - PIPP (2021) *Leyes y políticas de género en Argentina (1985 a 2020)*. Disponible en <http://www.politicaspublicas.uncu.edu.ar/articulos/index/leyes-y-politicas-de-genero-en-argentina-1985-a-2020>
- PNDU/CAF (2020) *Marco de Abordaje integral para la prevención, atención y reparación de la violencia contras las mujeres y las niñas*. Banco de Desarrollo de América Latina. Disponible en [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2020\\_-\\_marco\\_de\\_abordaje\\_integral\\_para\\_la\\_prevenicion\\_atencion\\_y\\_reparacion\\_de\\_la\\_violencia\\_contra\\_las\\_mujeres\\_y\\_las\\_ninas.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2020_-_marco_de_abordaje_integral_para_la_prevenicion_atencion_y_reparacion_de_la_violencia_contra_las_mujeres_y_las_ninas.pdf)
- Poggi, F (2018) *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 42 (2019) ISSN: 0214-8676 pp. 285-307. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>
- Rascón, M (s.f) *¿Qué es el Marco Jurídico? Enfoque Estratégico*. Disponible en <https://enfoco-estrategico.com/que-es-el-marco-juridico/>
- Salvi V. y Feld C. (2016) *Cuando los perpetradores hablan. Dilemas y tensiones en torno a una voz controvertida*. En Rubrica Contemporanea, vol 5, n. 9. CIS-CONICET.
- Schneider, P & Carroll, D (2019) *Conceptualizing more inclusive elections: violence against women in elections and gendered electoral violence*, Policy Studies, 41:2-3, 172-189, DOI: 10.1080/01442872.2019.1694651
- Serret, E y Méndez Mercado, J. (2011) *Séxo, género y feminismo*. Colección Equidad de género y democracia, vol. 1; presentación de Carla Astrid Humphrey Jordan. –

México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal.

Senado de la Nación Argentina (2016). Observatorio de Derechos Humanos, Informe de gestión 2016. Disponible en <https://www.senado.gob.ar/bundles/senoadministrativo/pdf/informes/observatorio.pdf>

Sjoberg, L. (2016) *Feminist Approaches to the Study of Political Leadership*. En M. A. Molchanov & J. Masciulli (Eds.), *The Ashgate Research Companion to Political Leadership* (pp. 169-194). London: Routledge.

Sylvester, C. (1996) *The contributions of feminist theory to international relations*. En Michael E. Brown (ed.). *The international dimensions of infernal conflict*, mit Press, Cambridge.

Trejo García, E. y Arámbula Reyes, A. (2006) *Sistema de recepción de los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano*. Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-07-06.pdf>

Unión Interparlamentaria - UIP (2016) *Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres parlamentarias*. Boletín Informático, 2016. Disponible en <https://www.ipu.org/file/8981/download>

UNESCO (s.f) Argentina y los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.cipdh.gob.ar/argentina-y-los-derechos-humanos/#:~:text=En%20s%20C3%ADntesis%2C%20la%20Reforma%20de,Humanos%20y%20otorgarles%20jerarqu%20Da%20constitucional.>

Valobra, A. (2018) *Los derechos políticos en Argentina y los vaivenes internacionales y nacionales*. Travesía (San Miguel de Tucumán) [online]. Vol.20, n.2, pp.93-119. Disponible en: [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2314-27072018000200005&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2314-27072018000200005&lng=es&nrm=iso) ISSN 2314-2707.

Velázquez Ramírez, A. (2013) *Espacio de lucha política: teoría política y el giro espacial*. Argumentos (Méx.) vol.26 no.73 Ciudad de México. Disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952013000300010](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952013000300010))

Ybarra de la Garza, R. (2008) *Iniciativa de Ciudadanos Senadores*. Gaceta del Senado. Disponible en [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/15137](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/15137)

## **Fuentes legales**

### ***Argentina***

Constitución Nacional Argentina [CNA], Artículos 27, 31. 1 de Mayo 1853. (Argentina). Disponible en [http://www.cacheirofrias.com.ar/constitucion\\_nacional\\_vigente\\_hasta\\_1994.htm](http://www.cacheirofrias.com.ar/constitucion_nacional_vigente_hasta_1994.htm)

Constitución Nacional Argentina [CNA]. Artículos 1, 22, 23, 24, 27, 31, 75, 76, 85, 86, 99, 121, 126. 24 de Agosto 1994 (Argentina). Disponible en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1716>

Decreto 247 (1987) Creación de la Subsecretaría de la Mujer (Argentina).

Decreto 326 (2010) Consejo Nacional de la Mujer pasará a denominarse Consejo Nacional de las Mujeres. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-326-2010-164958/texto>

Decreto 378 (1991) Creación del Consejo Coordinador de Políticas Públicas para la Mujer. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-378-1991-5686/texto>

Decreto 1426 (1992) Modificación del Decreto 378/91, creación del Consejo Nacional de la Mujer. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1426-1992-9837/texto>

Decreto 1011 (2010) Reglamenta Ley 26.485. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1011-2010-169478/texto>

Decreto 698 (2017) Creación del Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-698-2017-279040/texto>

Decreto 7 (2019) Creación del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/223623/20191211>

Ley 13.010 (1947) Ley de Sufragio femenino. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-13010-47353>

Ley 23.054 (1984) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en [https://www.hcdn.gob.ar/folio-cgi-bin/om\\_isapi.dll?clientID=220477601&hitsperheading=on&infobase=constra.nfo&record=%7B7FF67EDD%7D&softpage=Document42#:~:text=Por%20ley%20N%C2%B0%2023.054,22%20de%20noviembre%20de%201969.](https://www.hcdn.gob.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=220477601&hitsperheading=on&infobase=constra.nfo&record=%7B7FF67EDD%7D&softpage=Document42#:~:text=Por%20ley%20N%C2%B0%2023.054,22%20de%20noviembre%20de%201969.)

Ley 23.179 (1985) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=6452>

Ley 23.313 (1985) Aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos. Disponible en [https://www.hcdn.gob.ar/folio-cgi-bin/om\\_isapi.dll?clientID=220477601&hitsperheading=on&infobase=constra.nfo&jump=Ley%2023313&softpage=Document42#:~:text=su%20Protocolo%20acultativo.-.Ley%2023.313%20Aprobaci%C3%B3n%20de%20los%20Pactos%20Internacionales%20de%20Derechos%20Econ%C3%B3micos,13%2F5%2F1986\).](https://www.hcdn.gob.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=220477601&hitsperheading=on&infobase=constra.nfo&jump=Ley%2023313&softpage=Document42#:~:text=su%20Protocolo%20acultativo.-.Ley%2023.313%20Aprobaci%C3%B3n%20de%20los%20Pactos%20Internacionales%20de%20Derechos%20Econ%C3%B3micos,13%2F5%2F1986).)

Ley 23.451 (1986). Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23451-22030/texto>

- Ley 23.592 (1988) Ley Antidiscriminatoria. Disponible en [https://porigualmas.org/315-ley-23592-penalizaci-n-de-actos-discriminatorios-y-otras-leyes-sobre-discriminaci-n/?gclid=Cj0KCQjwmvSoBhDOARIsAK6aV7ii-0HdT6olcHnWg0edum4yEhUMoNnu0kn\\_d1Gs8IhV4mSKJKvEOUwaAhA7EALw\\_wcB](https://porigualmas.org/315-ley-23592-penalizaci-n-de-actos-discriminatorios-y-otras-leyes-sobre-discriminaci-n/?gclid=Cj0KCQjwmvSoBhDOARIsAK6aV7ii-0HdT6olcHnWg0edum4yEhUMoNnu0kn_d1Gs8IhV4mSKJKvEOUwaAhA7EALw_wcB)
- Ley 24.012 (1990) Cupo femenino. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24012-411/texto>
- Ley 26.171 (2006) Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=6573>
- Ley 26.485 (2009). Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Disponible en <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=13231>
- Ley 27.412 (2017) Paridad de género en ámbitos de representación política. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27412-304794>
- Ley 27.431 (2018) Ley de aprobación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/176942/20180102?busqueda=1>
- Ley 27.499 (2019) Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que integran los tres poderes. Disponible en <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=32659>
- Ley 27.533 (2019) Modificatoria de la Ley 26.485. Disponible en <https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/media/document/2021/12/09/80cc5aa2a13f97a60e33d6498332278c9d5afe93.pdf>
- Plan Nacional de Acción contra las violencias de género. Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad 2020-2022. Disponible en [https://www.argentina.gob.ar/generos/plan\\_nacional\\_de\\_accion\\_contra\\_las\\_violencias\\_por\\_motivos\\_de\\_genero](https://www.argentina.gob.ar/generos/plan_nacional_de_accion_contra_las_violencias_por_motivos_de_genero)

Presupuesto de Egresos de la Federación, 2011. Cámara de Diputados de la Nación.  
Disponible en

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef\\_2011/PEF\\_2011\\_abro.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2011/PEF_2011_abro.pdf)

Protocolo para la Prevención e Intervención en Situaciones de Violencia Política contra las Mujeres (2018). Disponible en

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guiaprevencionsituacionesviolenciaenorganizaciones.pdf>

Protocolo para la Prevención e Intervención de situaciones de violencia laboral (2018)  
Disponible en

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/enohsa\\_protocolo\\_violencia\\_laboral.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/enohsa_protocolo_violencia_laboral.pdf)

Protocolo para la Prevención y Atención de la violencia política de género en las organizaciones políticas (2018). Disponible en

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guiaprevencionsituacionesviolenciaenorganizaciones.pdf>

Protocolo para la Prevención y Atención de la violencia política de género en el ámbito legislativo (2018) Disponible en

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/protocolo\\_mdp\\_generos-1\\_anexo\\_disposicion\\_3-2022-1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/protocolo_mdp_generos-1_anexo_disposicion_3-2022-1.pdf)

Protocolo para la Prevención y Atención de la violencia política de género en las campañas electorales (2019). Disponible en

<https://www4.hcdn.gob.ar/archivos/genero/archivos/InfViolenciaPolitica.pdf>

Proyecto de Ley 2942-D-2017, Prevención y Erradicación de la violencia política contra las mujeres, protección y atención integral a las víctimas, y sanción y reeducación de los autores. Disponible en

<https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2942-D-2017>

Proyecto de Ley 2805-D-2018, Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política. Modificación de las leyes 2648 D5 y 23298.

Disponible en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=2805-D-2018&tipo=LEY>

Proyecto 0587-S2018. Modificación de la Ley 26485, respecto de incorporar la violencia publica política. Disponible en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

### ***Bolivia***

Ley 243 (2012) Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres. Disponible en [https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/cartilla\\_ley\\_243%20%281%29.pdf](https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/cartilla_ley_243%20%281%29.pdf)

### ***México***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] Art. 1, 4, 89, 104 y 133. 5 de Febrero de 1917. (México). Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/57f795a52b.html>

Decreto 6-IV (1999) Diario Oficial de la Federación Mexicana. Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999#gsc.tab=0)

Decreto 117 (2011) Diario Oficial de la Federación Mexicana. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOF\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf)

Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (2003). Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Decreto 142 (2020) Diario Oficial de la Federación Mexicana. Disponible en <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/110875/138060/F1457916820/D142MEX.pdf>

Decreto Anual del Presupuesto de Egresos de la Federación (2011) Disponible en <https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/2011/decretoEgresos2011.pdf>

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia (2007). Disponible en

[https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY\\_DE\\_ACCESO\\_DE\\_LAS\\_MUJERES\\_A\\_UNA\\_VIDA\\_LIBRE\\_DE\\_VIOLENCIA\\_DEL\\_DISTRITO\\_FEDERAL.pdf](https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DEL_DISTRITO_FEDERAL.pdf)

Ley General en Materia de Delitos Electorales (2019). Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014). Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm>

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 de México. Disponible en [Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 de México | Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo \(cepal.org\)](#)

Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, México. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5312418#:~:text=Por%20ello%2C%20los%20retos%20de,conciban%20como%20pares%3B%20y%20donde](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5312418#:~:text=Por%20ello%2C%20los%20retos%20de,conciban%20como%20pares%3B%20y%20donde)

PROIGUALDAD (2013). Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018. INMujeres México. Disponible en [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/LB/LB\\_PROIGUALDA\\_D.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/LB/LB_PROIGUALDA_D.pdf)

Protocolo para Atender la violencia política contra las mujeres (2016). Disponible en <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Protocolo-para-Atender-la-Violencia.pdf>

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Federal (2018). Disponible en [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/cigynd\\_2se\\_180222\\_p1.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/cigynd_2se_180222_p1.pdf)

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Ámbito Local. Disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2018\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf)

Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género al interior del Senado de la Rep. Senado de la República Mexicana, Unidad Técnica para la Igualdad de Género (2019) Disponible en <https://unidadgenero.senado.gob.mx/doc/publicaciones/ProtocoloCVG.pdf>